



203
24
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS JURIDICO DE LA DETERMINACION DEL
NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LA
AVERIGUACION PREVIA, SU NOTIFICACION Y
TERMINO PARA INCONFORMARSE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
IGNACIO / MATAMOROS LUNA

PROFESOR LICENCIADA AIDA M. PELLER RANGEL



UNAM ACATLAN, EDO. DE MEX.
CAMPUS ACATLAN

1998.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DICS

POR HABERME PERMITIDO LLEGAR HASTA AQUÍ

A MIS PADRES

COMO TESTIMONIO DE UN ETERNO AGRADECIMIENTO
POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME
HAN BRINDADO; SU ESTIMULO, SACRIFICIO Y
COMPRESIÓN HICIERON REALIDAD MI FORMACIÓN-
PROFESIONAL

A MI ESPOSA

A QUIEN CON SU AMOR, CONS-
TANTE SUPERACIÓN PERSONAL
Y PROFESIONAL HA MOTIVADO
DÍA A DÍA EL ANHELO DE SU
PERARME

A MI HIJO

POR SER MI FUENTE DE INSPIRACIÓN
Y A QUIEN DESEO VERLO LO MÁS REA-
LIZADO POSIBLE

A MIS HERMANOS (Y SUS CONYUGES)

POR EL APOYO QUE ME HAN MOSTRADO
EN TODAS Y CADA UNA DE SUS ACCIO
NES PARA CON MIGO

A MI ABUELITA LUPITA

QUIEN A SUS NOVENTA Y
OCHO AÑOS ME SIGUE DANDO
LECCIONES DE LUCHA Y TE
NACIDAD CONSTANTE EN LA
VIDA

A MIS SOBRINOS

CON TODO MI CARIÑO, ESPERANDO LES SEA
DE ALICIENTE PARA REALIZAR SUS IDEAS,
CON ESmero Y DECISIÓN

A TODOS MIS AMIGOS DE IN
FANCIA, DE ESTUDIOS Y DE
TRABAJO

PORQUE MEREcen MI RESPE
TO Y ADMIRACIÓN, SIENDO
POSIBLE CONSTATAR EN E
LLOS SU EJEMPLO DE HONRA
DEZ, SUPERACIÓN Y LEAL
TAD

A LA C. LIC. AIDA MIRELES RANGEL

POR SU DIRECCIÓN Y ASESORAMIENTO
INCONDICIONAL EN LA ELABORACIÓN
DEL PRESENTE TRABAJO. A ELLA MI
RECONOCIMIENTO, RESPETO Y GRATI-
TUD.

CON RESPETO AL HONORABLE JURADO

LICENCIADO JORGE HUITRON MARQUEZ

LICENCIADO TOMAS GALLART Y VALENCIA

LICENCIADO ARTURO LOPEZ SANTIAGO

LICENCIADO FERNANDO LABARDINI MENDEZ

I N D I C E

INTRODUCCIÓN	I
OBJETIVO	II

CAPITULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO

1.1.- CONCEPTO	1
1.1.2.- ANTECEDENTES	2
1.1.3.- DESARROLLO HISTÓRICO EN MÉXICO	6
1.2.- ORGANIZACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA	16
1.2.1.- FACULTADES ESPECÍFICAS CONSTITUCIONALES	23

CAPITULO II

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1.- CONCEPTO	28
2.1.1.- ANTECEDENTES GENERALES	30
2.1.2.- TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	33
2.1.3.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	35
2.1.4.- DILIGENCIAS BÁSICAS	40

CAPITULO III

EL ACUERDO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O

CONSIGNACIÓN Y EL ACUERDO DE RESERVA O

ARCHIVO TEMPORAL

3.1.- CONCEPTO	47
----------------------	----

3.1.1.- FUNDAMENTO LEGAL	53
3.1.2.- FINALIDAD	55
EL ACUERDO DE RESERVA O ARCHIVO TEMPORAL	
3.1.3.- CONCEPTO	59
3.1.4.- FUNDAMENTO LEGAL	60
3.1.5.- FINALIDAD	60

CAPITULO IV

LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL

4.1.1.- CONCEPTO	62
4.1.2.- FUNDAMENTO LEGAL Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	64
4.1.3.- ELABORACIÓN PRÁCTICA Y CONTENIDO	69

CAPITULO V

LA NOTIFICACIÓN AL OFENDIDO DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

5.1.1.- CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN	82
5.1.2.- TIPOS DE NOTIFICACIÓN	83
5.1.3.- LA NOTIFICACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA	85
5.1.4.- PROCEDIMIENTO Y BASE LEGAL	91
5.1.5.- TÉRMINO LEGAL PARA INCONFORMARSE	102

CONCLUSIONES	130
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	133
--------------------	-----

I N T R O D U C C I Ó N

En el presente trabajo pretendemos elaborar un somero estudio del no ejercicio de la acción penal dictado en la etapa de la averiguación previa por el Agente del Ministerio Público, su notificación y término legal para inconformarse; la finalidad de escribir sobre una modificación a la ley, reglamento, acuerdos y circulares que indican la forma y términos para realizar un acuerdo de inejercicio de la acción penal y notificarlo al denunciante o querellante, surge de las innumerables quejas que ello provoca en la práctica.

Hemos plasmado en esta sencilla investigación diversas ideas y sugerencias que de alguna forma pensamos ayudarían a combatir el rezago y tortuguismo que en la esfera de la procuración de justicia se presenta día con día, aclarando al lector que en esta Tesis no encontrarán principios ni formulismos elevados, pero sí un esfuerzo y entusiasmo constante, señalando además, otras circunstancias propias que se generan con la mencionada notificación al denunciante o querellante, como lo es el escrito de inconformidad y el futuro impacto que este pueda tener si se presenta ante el mismo Agente del Ministerio Público que acordó en inicio el No Ejercicio de la Acción Penal, lo anterior con el objeto de poder llegar a las conclusiones que al final del presente se mencionan, anhelando que este trabajo aporte elementos que resulten importantes en el estudio del tema en cuestión, sólo nos resta invitarles a la lectura del mismo.

OBJETIVO

Para una mejor administración e impartición de justicia y a fin de abatir la impunidad, combatir los vicios, rezagos y evitar las reiteradas quejas de los denunciantes o querellantes, cuando el agente del Ministerio Público determina el No Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación Previa, es necesario se modifique en razón de la notificación el término de que dispone el ofendido para manifestar su inconformidad a tal determinación, debiendo quedar de 15 días naturales a 15 días hábiles en virtud de que el personal del Ministerio Público adscrito a Mesas de Trámite así como el de Oficialía de Partes, únicamente labora de lunes a viernes y en la práctica se dan una gran cantidad de casos en que dicho término se les vence en sábado, domingo o día festivo, por lo que el interesado se ha presentado al siguiente día hábil dándosele por no inconformado, o bien aunque se le llegara a recibir, el criterio que existe en la actualidad es en el sentido de que lo hizo fuera de los 15 días naturales a los que tenía derecho y por consiguiente no procede su inconformidad.

CAPITULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO

A) CONCEPTO

Para el estudio jurídico del Ministerio Público como representante del interés social, es necesario señalar el concepto etimológico y así comprender de manera clara el significado, naturaleza, organización y facultades, por ello, debemos decir que la palabra **MINISTERIO**, proviene del latín "**MINISTERIUM**", que significa cargo, empleo, oficio u ocupación, y, por lo que hace a la expresión **PÚBLICO**, deriva del latín "**PUBLICUS**", adjetivo notorio, manifiesto, visto o sabido por todos, se aplica a la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa común al pueblo o ciudad; visto así, es lo que pertenece al pueblo, por tanto el Ministerio Público significa "**El cargo que se ejerce en relación al pueblo**".

Desde el punto de vista jurídico, son bastantes las definiciones que se le han dado, por lo que para no incurrir en repeticiones obvias citaremos sólo la del maestro **COLÍN SÁNCHEZ** que dice: "**EL MINISTERIO PÚBLICO ES UNA INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DEL ESTADO (Poder Ejecutivo) QUE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y LA TUTELA SOCIAL EN TODOS AQUELLOS CASOS QUE LE ASIGNAN LAS LEYES**". ¹

La anterior definición nos señala la ubicación de la Institución del Ministerio

1- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1989, P. 77

Público en nuestro sistema jurídico, sus funciones y el marco legal al cual deberá sujetarse; por tanto, le corresponde la exclusividad de ejercitar la acusación pública a nombre y representación de los afectados, por los actos u omisiones de otros que constituyan algún delito, siendo éste la parte básica para hacer funcionar al poder judicial, sin que debamos olvidar que la prestación de toda clase de servicios a los gobernados, es función natural de carácter administrativo y le corresponde al poder ejecutivo.

Al analizar las facultades del Ministerio Público, veremos que es la de investigar el delito y fincar responsabilidad a la persona por la conducta realizada y turnar las actuaciones al órgano jurisdiccional, siendo su desempeño un servicio a través de actos administrativos, ya que la Constitución y demás normas legales, claramente establecen su función.

Para nosotros el Ministerio Público es **“EL CONJUNTO DE FUNCIONARIOS DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO QUE FORMAN UNA SOLA INSTITUCIÓN, ENCARGADA DE RECIBIR DENUNCIAS, ACUSACIONES O QUERELLAS, INVESTIGAR LA VERDAD DEL CONTENIDO DE ESTAS Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE QUIEN CON SUS ACTOS U OMISIONES HAYA VIOLADO LA LEY PENAL, PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE SOLICITAR AL PODER JUDICIAL APLIQUE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE”**.

B) ANTECEDENTES

Resulta sin duda alguna, innumerable la relación de antecedentes del origen del Ministerio Público, los que en general versan sobre figuras encargadas

de la formulación de denuncias, de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal, siendo el Ministerio Público una de las Instituciones más discutidas, pretendiendo algunos autores encontrar su fuente precursora en el derecho Ático, en el que un cuidando sostenía la acusación ante los tribunales Heliastas; otros, sostienen que sus orígenes son en Grecia, donde a decir del maestro **GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ** en su obra "**Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**", ya citada, existía el Arconte, persona que intervenía en los juicios en representación de la víctima o de sus familiares, cuando éstos tuvieran alguna incapacidad o actuaran con negligencia.

Sin embargo, hay quienes señalan (como es el caso de **MAC LEAN**) que en **GRECIA** existieron los **TESMOTETI**, quienes fungían como meros denunciadores y, la acción penal podía ser ejercitada por los propios agraviados; también existieron los **ÉFOROS**, quienes se encargaban de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar, los que con el tiempo fueron Censores, acusadores y jueces.

A partir de Pericles, el Areópago (acusador de oficio), sostenía las pruebas en el caso de que el inculpado de manera injusta fuera absuelto por los magistrados, por lo que el Areópago actuaba como Ministerio Público, al ejercitar la acción penal ante el tribunal del pueblo, para revocar las sentencias contrarias a la ley.

En **ROMA**, el mismo ciudadano era quien promovía la acusación, lo que con posterioridad se abandonó, adoptándose la acusación popular. El germen del Ministerio Público se haya en el procedimiento de oficio a decir de Mac Lean, quien les atribuye el carácter de verdaderos fiscales, situación que recaía en ciudadanos como Cicerón y Catón, quienes ejercieron reiteradamente el derecho

de acusar en representación del pueblo, mas tarde se designaron Magistrados, llamándoseles Curiosi, Stationari o Irenareas, a quienes se les encomendó la tarea de perseguir a los criminales, posteriormente éstos desempeñaban servicios policíacos y, en particular los Praefectus Urbis en la Ciudad, los Presides, Proconsoles y Advocatio Fisci.

El procurador del Cesar, como se menciona en el libro 1, del digesto, se ha considerado como el antecedente de la institución del Ministerio Público, ya que dicho procurador tenía facultades para intervenir en asuntos fiscales y estaba al cuidado de que el orden prevaleciera en las colonias y para ellos podía expulsar a cualquier alborotador, vigilando que no regresara.

En ITALIA, existieron como policías y denunciantes oficiales, los llamados "Cónsules Locorum Villaraum" y los Ministerales que se hallaban a las órdenes de los jueces y podían actuar sin la intervención de éstos, la influencia canónica se extendió también aquí hacia el régimen laico.

A decir de Manzini, existieron denunciantes en el siglo IX elegidos en cada lugar, y para el siglo XIII se crearon con funciones de policías judiciales. a los administradores, alcaldes, consules (síndici o ministrale) ya mencionados.

En FRANCIA, encontramos las leyes expedidas en la asamblea constituyente al triunfo de la Revolución Francesa, como antecedentes del Ministerio Público, sin embargo debemos decir que su génesis se haya en **GEN DU ROI MEDIEVALES**, que en un principio cuidaban sólo los intereses del monarca ante las cortes. En el siglo XIII hubo procuradores y abogados del Rey debidamente regulados por una serie de ordenanzas para actuar ante las cortes de justicia.

Otros sostienen que el Ministerio Público Francés no tuvo origen legislativo, aduciendo que después del Siglo XIV, lo adoptaron y organizaron las ordenanzas, esto al parejo de la evolución del procedimiento y aparición del sistema inquisitorial por denuncia.

En el transcurso de la Revolución Francesa se conservan los comisarios del Rey, escuchados en las acusaciones de índole criminal en interés de la Ley, no obstante de que la persecución de estos crímenes era exclusividad de los funcionarios, como los jueces de paz y gendarmes, sin embargo el comisario era quien poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal, y quien sostenía la acusación en materia criminal era el acusador público elegido popularmente. En la Constitución de 1792, las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los comisarios del Rey, jueces de paz, las partes, el acusador oficial y algunos otros ciudadanos, posteriormente la función del comisario y del acusador público quedaron en manos de éste último, después sus funciones y poderes se transfirieron al comisario del gobierno.

En ESPAÑA, la institución del Ministerio Público se conocía desde el siglo XV, como promotoria fiscal cuya herencia era del derecho canónico; los promotores fiscales representaban al monarca, quien les ordenaba sus funciones; para el año de 1576 se les señalaban algunas atribuciones como las de practicar diligencias que llevaban a cabo los escribanos, estos promotores, también vigilaban los acontecimientos que se suscitaban en el Tribunal del crimen y actuaban de oficio a nombre del pueblo, por lo que el ejercicio de la acción penal, según lo anterior, recaía en la figura del promotor fiscal, cuando las acusaciones no las hacía un acusador privado.

Es por tanto, el Ministerio fiscal una magistratura independiente de la judicial, se encuentra integrado por un procurador fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y un asistente, también existen procuradores generales igualmente auxiliados, que actúan ante la Corte de apelación o audiencia provincial.

C) DESARROLLO HISTÓRICO EN MÉXICO

Algunos autores como **CENICEROS, PIÑA Y PALACIOS** y **JUVENTINO V. CASTRO**, señalan que el origen del Ministerio Público en México tiene influencia de los promotores españoles, del Ministerio Público Francés y desde luego de la vida Nacional; habiendo ya señalado someramente algunos aspectos de las dos primeras tendencias, por lo que en cuanto a la Nacional, nos referimos en un principio al derecho azteca, en seguida la época colonial y por último la época independiente, para poder estudiar propiamente su naturaleza jurídica.

En términos generales, entre los aztecas existía el poder monárquico aplicado por el soberano denominado "TLACATECUTLI", quien para ello delegaba funciones y atribuciones a diversos funcionarios como es el caso del "CIHUACOATL", quien administraba justicia, auxiliando al "TLATOANI", para vigilar la recaudación de tributos, como consejero supremo del monarca, a quien también representaba en la preservación del orden social y militar. 2

2 FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, Primera Edición, Porrúa, México, 1985, P. 44

El Tlatoani, (funcionario de gran relevancia) era administrador, representaba a la divinidad y tenía el poder de disponer a su arbitrio de la vida humana, acusaba y perseguía a los criminales, delegando esto en jueces, los que a su vez apoyados con otros funcionarios perseguían y aprehendían a los delincuentes.

El derecho no era escrito, sino de carácter consuetudinario, de normas dirigidas a regular el orden y sancionar las conductas contrarias y transgresoras a los usos y buenas costumbres, ajustándose a un régimen absolutista que dominaba a todo el imperio y quienes tenían la función de juzgar, lo transmitían de generación en generación.

La organización de los tribunales del pueblo azteca se constituía por un magistrado, nombrado por el Rey, con facultades para administrar y dar fallos a las apelaciones en casos definitivos integrados por jueces que conocían asuntos civiles y penales, siendo sus fallos apelables ante el magistrado supremo, excepto en sentencias civiles, en las que no se admitía ninguna apelación.

Debemos señalar que el procedimiento para perseguir y castigar al delincuente era de oficio, ya que la justicia se basaba en el desacato cometido al soberano, el juicio era rápido y sin tecnicismos, con una defensa limitada; resulta importante remarcar que la persecución de los delitos estaba en manos de jueces por delegación del Tlatoani, por lo que la función de éste era territorial.

Es necesario hacer notar que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que la función de éste y las del Cihualcoatl eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se

encomendaba a los jueces quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban la pena. 3

La intervención hispana en el pueblo mexicana es determinante en sus aspectos sociales, culturales e ideológicos, ya que la legislación española tuvo gran aplicación en la época colonial de la Nueva España; generó la creación de las promotorías fiscales, siendo precisamente estas una de las raíces del Ministerio Público Mexicano.

En esta época el servicio de procuración y administración de justicia dependía de la voluntad normativa expresada por la Ley. Los promotores fiscales se encargaban de defender los intereses tributarios de la corona, asesorar a los tribunales para vigilar la buena marcha de la administración de justicia y en forma complementaria a la acción del ofendido, eran persecutores de los delitos y acusadores en el proceso penal.

Los principales organismos judiciales en la colonia eran las Audiencias, las que estaban formadas de ocho **OIDORES**, cuatro **ALCALDES DEL CRIMEN**, y dos **FISCALES**, siendo uno de ellos del crimen, además un **ALGUACIL MAYOR**, un **TENIENTE DE GRAN CANCELLER**, sin excluir a los diversos **MINISTROS y OFICIALES**.

La averiguación sumaria de los delitos debían hacerse por los **OIDORES** que fuesen jueces en lo criminal o por lo **alcaldes del crimen**, donde los hubiere.

3 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. , P. 96

dichas diligencias tenían que ser despachadas personalmente por estos funcionarios cuando se trataba de delitos graves o de calidad hasta verificarse la culpa, tratándose de penas que no fueren de muerte, mutilación de miembros u otro pena corporal, en los demás casos, el voto unánime de tres alcaldes determinaba el negocio y en caso de igualdad un oidor nombrado por la audiencia, resolvía el conflicto.

A los alcaldes del crimen también les correspondía conocer asuntos de las audiencias de provincias, las que se llevaban a cabo en las plazas de Ciudades sometidas a su jurisdicción, esto en los días martes, jueves y sábados, en casos de suplentes a los alcaldes del crimen, éstos no tenían competencia para conocer de litigios entre los indios.

Los fiscales atendían negocios de interés de la Real Hacienda, vigilando el cumplimiento de las provisiones y ordenanzas, en asuntos de oficios y nombramientos, cuidaban que los funcionarios no duraran más tiempo en sus cargos y que los nombramientos no fuesen comprados; intervenían en asuntos de donaciones, en la defensa y conservación de la jurisdicción y patronato real, en negocios de inmunidades de la iglesia, en contratos de clérigos, en el estado patrimonial de personas ausentes y como protectores de los indios, demandando y defendiendo en su nombre los pleitos civiles o criminales y daban seguimiento a los procesos penales.

Los alguaciles cooperaban en la persecución del crimen, acompañan al Virrey a las audiencias y en la ejecución de actos y mandamientos, los alguaciles mayores tenían el derecho de nombrar a los alcaldes y los alguaciles ordinarios hacían visitas a toda hora en los lugares públicos, aprehendían a los delincuentes sin ninguna orden.

Otra entidad persecutora y juzgadora, lo fue el Tribunal del Santo Oficio, establecido en 1571, aún cuando la inquisición se estableció con miras de proteger la Fe católica pronto se independizó, siendo los delitos más comunes: la Observancia de la Ley de Moisés, las blasfemias contra Dios, la fornicación, la hechicería y la bigamia.

Las penas más usuales eran los azotes, el auto de Fe, la soga, el hábito, la confiscación de bienes e inclusive la muerte. Estas prácticas utilizadas por el Santo Oficio dieron origen a que se denominara a todo un sistema penal, "El Inquisitivo".

Interesante resulta sin duda, la organización del Ministerio Público a partir de la Independencia de México, y al promulgarse la Constitución del 22 de Octubre de 1814, en la que se reconoce la existencia de dos fiscales auxiliares de la administración de la justicia, uno para el orden civil y otro para el criminal: su designación estaba a cargo del poder legislativo a propuesta del ejecutivo, sin que haya mayor referencia de las funciones y cargo de estos funcionarios.

En la Constitución Federalista del 4 de Octubre de 1824, se incluyó al fiscal como parte integrante de la corte suprema de justicia y se conserva en las siete leyes constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas de Junio 12 de 1843 de la época del Centralismo, conocidas por las leyes espurias. 4

Durante el gobierno del Presidente Ignacio Comonfort, se dictó la Ley del 23 de Noviembre de 1855, en la que se establece y extiende la intervención de los fiscales en los asuntos federales.

4 FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, Op. Cit., P. 47

En la Constitución de 1857, los fiscales continuaron con igual categoría que los miembros de la Corte, pese a que en el proyecto de la Constitución por primera vez se menciona al Ministerio Público en su artículo 27º, disponiendo que **“a todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostengan los derechos de la sociedad”**. 5

Esto quiere decir, que el ofendido podía ir directamente ante el juez como denunciante o querellante, al igual que el Ministerio Público, sin que significara que la institución tuviese el monopolio de la acción de la justicia al esperar que el Ministerio Público ejercitara acción penal.

En Julio 29 de 1862 el Presidente **BENITO JUÁREZ** expidió el Reglamento de la suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se estableció que el fiscal fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los asuntos de jurisdicción, competencia de los Tribunales y en consultas sobre dudas de la Ley. Así se habla de un Procurador General, el cual sería oído en la Corte en problemas que afectaran la Hacienda Pública.

La Ley de jurados criminales para el Distrito Federal de 1869, estableció la creación de tres promotores o procuradores fiscales del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre sí y no constituían una organización; sus funciones eran acusatorias ante el jurado, acusaban en nombre de la sociedad por el daño causado por el delincuente.

En los códigos de procedimientos penales para el Distrito Federal de 1880

5 IBIDEM, P. 48

y 1884 se concibe al Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, a nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta; también se menciona la Policía Judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas.

Con la reforma constitucional del 22 de Mayo de 1900, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó establecida con quince Ministros, con funciones en pleno o en salas. en su artículo 91, dispone: "**La Ley establecerá y organizará los Tribunales de circuito, los juzgados de Distrito y al Ministerio Público de la Federación**".

Con la primera Ley Orgánica del Ministerio Público que fue expedida en 1903 por **PORFIRIO DÍAZ**, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público, retomada de la organización de la Institución Francesa; de los preceptos de esta Ley, se desprende el intento de imprimirle un carácter institucional y unitario, en tal forma que el Procurador de Justicia representa a la Institución. ⁶

Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura de Porfirio Díaz y al promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unifican las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una Institución, un organismo integral, para perseguir el delito con independencia absoluta del poder Judicial

La reforma de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República del cinco de Febrero de 1917 es de gran trascendencia en el

⁶ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit., Pp. 98 a 103

Procedimiento Mexicano, en ella, se reconocen el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendando su ejercicio al Ministerio Público. Esto priva a los jueces de la facultad de iniciar de oficio los procesos; apartándose con ello de la teoría Francesa y de las funciones de la Policía Judicial, organizó al Ministerio Público como un órgano independiente, de control y vigilancia y con funciones propias.

En la propia Constitución de 1917, también se señaló "estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine (artículo 102).

El Ministerio Público, cuya situación había sido indefinida, débil y de imagen de "simple figura decorativa", adquiere una fisonomía distinta en los postulados esenciales de la revolución mexicana, quien lo estructura y le imprime la dinámica necesaria para institucionalizarlo y que sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales, constituyan una auténtica función social. 7

Puesto a discusión el Artículo 21 Constitucional, como lo proponía la Comisión Dictaminadora, surgen polémicas en las que intervienen diversos diputados, lo que obligó al retiro de dicho artículo, ya que dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público, posteriormente en una nueva sesión se presenta un proyecto

7.- IBIDEM, Pp. 103 a 105

Enrique Colunga, en el que expresaba sus ideas, se comprendió la redacción propuesta, acabando la asamblea por aceptarla y a la fecha, conserva nuestra Constitución esa idea.

Para ajustar el funcionamiento, organización y atribuciones de la Institución el Ministerio Público, fueron expedidas diversas Leyes Orgánicas en materia federal y del Orden Común en la que se consagran las ideas de los artículos de la Constitución de 1917, como lo son: La Ley Orgánica del Ministerio Público, del Distrito y Territorios Federales de 1919, que da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de investigaciones con agentes adscritos a las Delegaciones (Publicándose en el orden Federal la Ley Reglamentaria del artículo 102 en el año de 1934, señalando a la cabeza de la Institución al Procurador General de la República).

En lo local se van expidiendo sucesivamente diversas leyes como: la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales del 31 de Diciembre de 1954; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de Diciembre de 1971 y la de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 15 de Diciembre de 1977.

En el ámbito Federal se han expedido: la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal reglamentario del artículo 102 Constitucional, del 13 de Enero de 1942; La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal reglamentaria del Artículo 102 Constitucional, de Noviembre 26 de 1955 y la Ley de la Procuraduría General de la República, publicada el 30 de Diciembre de 1974.

De 1983 a 1996 se proponen y aprueban nuevas leyes orgánicas tanto para la Procuraduría General de la República como de la del Distrito Federal, que cambian en su articulado solamente sus atribuciones, las bases de su

organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer y disposiciones, conteniendo regulaciones para su funcionamiento.

Por lo tanto, podemos afirmar, que la Institución del Ministerio Público, no es de nueva creación ya que como lo asentamos, sus antecedentes en México datan del México Colonial; logrando al lapso del tiempo evolucionar para convertirse en una Institución moderna, titular de la función persecutoria, convirtiéndose así en el representante de los intereses de la sociedad, que pugna por la pronta y exacta aplicación de la Ley, dejando de ser una figura espectadora dentro de los procesos en general.

Para complementar el punto del desarrollo histórico en México y la idea anotada en un principio, de la influencia del derecho Francés, Español y Nacional, el propio desarrollo que le dieron su origen. Juventino V. Castro a decir de Javier Piña y Palacios, establece que del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el Agente del Ministerio Público, lo hace a nombre y representación de toda la Institución, mientras que la influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un procedimiento del fiscal en la inquisición; y en cuanto a la nacional, está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México a diferencia de Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el Jefe de la Policía Judicial. 8

8 CASTRO V. Juventino, El Ministerio Público en México, Porrúa, México, 1994, Pp. 27 a 29

D) ORGANIZACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

En este punto es preciso analizar primeramente la naturaleza jurídica del Ministerio Público antes de señalar su organización, entendiendo a éste como una sola institución encargada de representar a la sociedad, porque al instituirlo la autoridad, le otorgó el derecho de ejercer la tutela jurídica general y perseguir legalmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Debemos recordar que el motivo por el cual se crearon las personas morales, es porque de esta forma las personas reunidas para el logro de un fin, podían actuar con los mismos derechos y obligaciones de las personas físicas, con base en ello, la Institución vigila la conducta desarrollada por los gobernados, garantizando así el desenvolvimiento normal de la sociedad.

Las atribuciones encomendadas al Ministerio Público en la Constitución de la República son la persecución de los delitos en la etapa de la averiguación previa e intervenir en el desarrollo del proceso ante el órgano jurisdiccional como parte del juicio, representando así los intereses de la sociedad.

Cuando el legislador menciona representar a la sociedad, se refiere a proteger los intereses gobernados y del mismo estado, en virtud de que estos no pueden cuidar permanentemente sus bienes, garantías individuales y vida.

Nuestra Carta Magna, no sólo prevé lo anterior, también señala lo relacionado con litigios ante el órgano jurisdiccional, donde la parte contendiente es el estado o gobernados, la Institución vigilará el desarrollo del procedimiento, la aportación de pruebas, la determinación dicta y la afectación que pudiera

presentarse, siendo el momento en que interpondrá los recursos necesarios a fin de proteger al gobernado y al Estado.

La Institución del Ministerio Público, presenta varias facetas en su desenvolvimiento pues solamente de esta forma el constituyente de Querétaro, logró el equilibrio de los poderes y que sus servidores actuaran dentro del marco jurídico necesario para hacer realidad el principio de legalidad de que "ante la Ley todos los ciudadanos y los servidores públicos somos iguales".

El Ministerio Público tiene otras características bien importantes como la de ser órgano Administrativo y Judicial, sosteniendo **GABINO FRAGA** que la función administrativa es **"LA QUE EL ESTADO REALIZA BAJO UN ORDEN JURÍDICO Y QUE CONSISTE EN LA EJECUCIÓN DE ACTOS MATERIALES O DE ACTOS QUE DETERMINAN SITUACIONES JURÍDICAS PARA CASOS INDIVIDUALES"**.⁹

Otros autores sostiene que es un órgano judicial, ya que según su punto de vista, para la persecución e investigación de los delitos desarrolla un juicio, declara tanto al ofendido como al indiciado, recibe y valora las pruebas ofrecidas por ambas partes, solicita peritajes e incluso confronta a los presuntos responsables, para lo que cuenta con todo un equipo de personal especializado, sin embargo no es posible situarlo dentro de la esfera del órgano jurisdiccional ya que por ningún motivo puede declarar el derecho.

El Ministerio Público actúa en un documento denominado averiguación previa, la que se integra de varias partes (que trataremos en el siguiente capítulo) y si reúne los elementos del tipo penal el delito de que se trate así como la

⁹ FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Porrúa México, 1966, Pp. 61 a 62

probable responsabilidad de persona cierta y determinada, ejercerá la acción penal con o sin detenido, según sea el caso y corresponderá al poder judicial por conducto de sus funcionarios resolver el caso concreto.

Con todo lo anterior asentado, la función del Ministerio Público es la velar que la Ley sea en términos generales respetada, por ello estamos en presencia de una función autónoma, sea cual fuere su organización, su función no cambia de naturaleza; el interés social demanda las exigencia de la sumisión de todos (autoridades y particulares) al derecho, tiene su garantía más firme en el Ministerio Público. 10

En cuanto a su organización, en el artículo 21 Constitucional, se establece la atribución esencial del Ministerio Público en lo general, es decir, la persecución de los delitos; las Leyes Orgánicas y los Reglamento Internos los estructuran y organizan, señalando además las actividades que le corresponden.

Para darnos un mejor panorama de la organización del Ministerio Público, como ejemplo plasmaremos de manera general el marco jurídico de la estructura orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, instituciones que se organizan, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica y reglamento de cada Institución, Acuerdos, Circulares, Instructivos, manuales y demás disposiciones legales aplicables, quedando integradas como siguen:

LA ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA

10 CASTILLO LARRAÑAGA Y DE PINA, Rafael, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1961, Pp. 104 y 105

REPÚBLICA SE INTEGRA DE CONFORMIDAD A SU REGLAMENTO INTERNO, PUBLICANDO EN EL DIARIOS OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 27 DE AGOSTO DE 1996, CONTANDO CON:

- Un Procurador General de la República.

- Cinco Subprocuradurías:

- a) De Coordinación General y Desarrollo
- b) Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- c) De Procedimientos Penales "A"
- d) De Procedimientos Penales "B" y
- e) De Procedimientos Penales "C"

- Una Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales

- Un Oficial Mayor

- Una Visitaduría General

- Una Contraloría Interna

- Veintiocho Directores Generales:

1.- De Comunicación Social

2.- De Prevención del delito y servicios a la comunidad

3.- De Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal

4.- De Organización y Control de Personal Ministerial, Policía y Pericial.

5.- De Coordinación de Servicios Periciales

6.- De lo Contencioso y Consultivo

7.- De Asuntos Legales Internacionales

8.- De Amparo

9.- De Constitucionalidad y Documentación Jurídica

- 10.- De Normatividad Técnico Penal
- 11.- De Control de Procedimientos Penales "A"
- 12.- De Control de Procedimientos Penales "B"
- 13.- De Control de Procedimientos Penales "C"
- 14.- Del Ministerio Público Especializado "A"
- 15.- Del Ministerio Público Especializado "B"
- 16.- Del Ministerio Público Especializado "C"
- 17.- De Visitaduría
- 18.- De Inspección Interna
- 19.- De Programación Organización y Presupuesto
- 20.- De Recursos Humanos
- 21.- De Recursos Materiales y Servicios Generales
- 22.- De Administración de bienes asegurados.
- 23.- De Servicios Aéreos
- 24.- De Informática y Telecomunicaciones
- 25.- De Auditoría
- 26.- De Supervisión y Control
- 27.- De Quejas y Denuncias
- 28.- De Protección a los Derechos Humanos

Así mismo cuenta con diversos órganos desconcentrados, tales como:

- Delegaciones
- Instituto Nacional para el Combate a las Drogas
- Instituto de Capacitación y
- Agregadurías

LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, quedó integrada según su Reglamento, publicado el 17 de Julio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación de la siguiente manera:

- 1.- Un Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público
- 2.- Cinco Subprocuradurías, tres de ellas denominadas "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales; otra Jurídica y de Derechos Humanos; y la última de Atención de Víctimas y Servicios a la Comunidad.
- 3.- Una oficialía Mayor
- 4.- Una Contraloría Interna
- 5.- Una Visitaduría General
- 6.- Una Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- 7.- Una Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos
- 8.- Una Supervisión General de Derechos Humanos
- 9.- Tres Direcciones Generales denominadas "A", "B" y "C" de Consignaciones
- 10.- Veintiséis Direcciones generales denominadas:
 - A) De Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal
 - B) De Asuntos de Menores e Incapaces
 - C) De Atención a Víctimas del Delito
 - D) De Control de Procesos Penales
 - E) De Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia
 - F) De Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos
 - G) De Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos
 - H) De Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero
 - I) De Investigación de Delitos Sexuales

- J) De Investigación de Homicidios
- K) De Investigación de Robo a Bancos y Delincuencia Organizada
- L) De Investigación de Robo a Negocio y Prestadores de Servicio
- M) De Investigación de Robo a Transporte
- N) Jurídica Consultiva
- Ñ) Del Ministerio Público en lo Civil y en lo Familiar
- O) De Normatividad y Control Operativo Técnico Penal
- P) De la Policía Judicial
- Q) De Política y Estadística Criminal
- R) De Prevención del Delito
- S) De Programación, Organización y Presupuesto
- T) De Recursos Humanos
- U) De Recursos Materiales y Servicios Generales
- V) De Servicios a la Comunidad
- W) De Tecnología y Sistemas Informáticos.
- 11.- Una Unidad de Comunicación Social
- 12.- Un albergue Temporal
- 13.- Sesenta y cuatro Delegaciones, y
- 14.- Un Instituto de Formación Profesional

Todas estas unidades administrativas en lo general componen la estructura de la Institución del Ministerio Público del Fuero Federal y Común, y de conformidad a su presupuesto contarán asimismo, con unidades subalternas que señalen en el Manual General de Organización de cada dependencia.

E) FACULTADES ESPECÍFICAS CONSTITUCIONALES

Entre las facultades específicas constitucionales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Ministerio Público, entendiéndose a éste como una Institución, tanto del fuero Federal, como del orden común, encontramos la señalada en el artículo 21 Constitucional, cuyo texto dice “... **la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ...**”; éste es el aspecto de mayor trascendencia constitucional, puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate, y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza, como quedó anotado en puntos anteriores.

La citada disposición ha dado lugar a un debate que todavía no termina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad en la investigación previa, sino también el Ejercicio de la Acción Penal, que algunos han calificado como verdadero monopolio.

Otra de las facultades específicas consagrada en nuestra Carta Magna, se encuentra en el apartado “A” del artículo 102 relativo al Ministerio Público de la Federación y que es necesario transcribirlo para su mejor entendimiento:

Artículo 102 “A”: “... La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener la mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos de orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo estado.

En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la federación, el Procurador General lo Hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador general de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación de la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones ..."

Por último señalaremos una más de sus facultades constitucionales, lo que se plasma en la Fracción XV del Artículo 107, el cual dice:

ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a las bases siguientes:

FRACCIÓN XV.- El Procurador general de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios

de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

De los artículos transcritos anteriormente podemos destacar la distinción de funciones entre la autoridad Judicial y la del Ministerio Público, como una autoridad que emane del Poder Ejecutivo, afirmando que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y la persecución de los delitos es incumbencia del Ministerio Público. Desprendiéndose del lenguaje constitucional al señalar "... **Perseguir los delitos ...**", nos quiere decir, que es investigarlos y seguirlos dentro de un proceso.

Perseguir los delitos, no es un concepto claro, ni que nos lleva a una conclusión determinada: entendiéndose por "perseguir", el seguimiento propiamente dicho de aquéllos hechos ilícitos, de aquellas conductas delictuosas, que dañan a la sociedad, a un integrante de ésta en lo particular o al propio estado, por tanto, bajo esa expresión se quiere decir, que existe un funcionario que tiene un poder de perseguir los delitos en beneficio de la sociedad.

Partiendo del artículo 21 Constitucional, el perseguir los delitos nos quiere dar a entender que es el de investigarlos y seguirlos dentro de un proceso, para tratar de convencer al Juez de que está en el caso de hacer declaratoria de responsabilidad, y por lo tanto, de individualizar una sanción penal que resulte aplicable. 11

Sergio García Ramírez, en comentarios hechos al contenido del artículo 21 Constitucional, nos dice, que los intérpretes del mencionado artículo, desde 1917

11 CASTRO V. Juventino, El Ministerio Público en México, Op. Cit. P. 18

hasta los últimos días, han considerado que la letra del precepto confiere al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en exclusiva, sin intervención de otras autoridades ni del ofendido por el delito. Esta interpretación se trasladó a la Ley, se recogió en la jurisprudencia y predominó en la doctrina. Fue así que prosperó el llamado Monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

Podemos decir, que los elementos constitutivos del monopolio, son la potestad exclusiva y excluyente del Ministerio Público para investigar los delitos de que son denunciados o por los que se presenta querrela con el propósito de preparar en su caso, el ejercicio de la acción penal. A esto se contrae la denominada averiguación previa, que es una etapa administrativa del procedimiento penal mexicano.

En otro aspecto, el monopolio al que nos hemos referido apareja la potestad también exclusiva y excluyente del Ministerio Público, de llevar a cabo la averiguación previa y en su momento valorar si en ella se hallan satisfechas las condiciones de fondo, es decir los elementos que requiere, en la especie, el tipo penal y los datos conducentes a establecer la probable responsabilidad del indiciado, para ejercitar la acción penal.

La idea de que al Ministerio Público incumbe la persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal, se vuelve a insistir como vimos en el artículo 102º Constitucional, y además lo faculta para solicitar las órdenes de aprehensión, contra los inculcados, así como, el de buscar pruebas que acreditan la responsabilidad de éstos, y hacer que todos los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, para pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

Se desprende de la redacción del mencionado artículo, que se refiere de forma más clara a las funciones del Agente del Ministerio Público Federal dentro del Proceso, que en la propia averiguación previa.

Por último, podemos decir que las facultades otorgadas al Ministerio Público, son un tanto ambiguas y confusas en su redacción, y sólo en virtud de la reglamentación en los códigos penales, sustantivo y adjetivo, por la práctica en los procesos correspondientes, se ha plasmado una verdadera reglamentación de las funciones del Ministerio Público, tanto del orden federal como común.

CAPITULO II LA AVERIGUACIÓN PREVIA

A) CONCEPTO

De acuerdo al diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, los vocablos “AVERIGUAR” y “PREVIA-VIO” tiene el siguiente significado: Averiguar es inquirir, indagar, investigar, de averiguación, averiguamiento; Previa-vio, del adjetivo anticipado, que va delante o que sucede primero. 12

Para una mayor claridad y ubicación del significado de lo que es la averiguación previa en nuestro sistema penal, citaremos algunos conceptos de tratadistas destacados en la materia como lo son:

El maestro JUVENTINO V. CASTRO, que la define como: “LA ETAPA PROCEDIMENTAL DURANTE LA CUAL EL ÓRGANO INVESTIGADOR REALIZA TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA COMPROBAR, EN SU CASO, LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, Y OPTAR POR EL EJERCICIO O LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL”. 13

El Dr. GARCÍA RAMÍREZ, conceptúa la averiguación previa como: “EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN DE LA EXISTENCIA DE

12 Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Oceano Uno, Barcelona, España, 1990

13 CASTRO V. Juventino, El Ministerio Público en México, Op. Cit. P. 22

LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, FORMADAS TANTO POR LAS DILIGENCIAS LLEVADAS A CABO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, COMO LAS PRACTICADAS EN FORMA EXCEPCIONAL POR LA AUTORIDAD JUDICIAL A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO". 14

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, nos dice: "LA AVERIGUACIÓN PREVIA LLAMADA TAMBIÉN FASE PROCESAL, ES LA QUE TIENE POR OBJETO INVESTIGAR EL DELITO Y RECOGER LAS PRUEBAS INDISPENSABLES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL". 15

FRANCO VILLA, afirma que "LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL DESARROLLADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DURANTE LA CUAL PRACTICA LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE NECESARIAS PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES EN ELLOS PARTICIPAN, A FIN DE PROCEDER AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES". 16

Retomando los conceptos anteriores, podemos decir que la averiguación previa es la etapa en la que el Ministerio Público, desahoga todas y cada una de las diligencias correspondientes a esclarecer los hechos puestos en su conocimiento, para acreditar los elementos del tipo penal idóneo y la probable responsabilidad de persona cierta y determinada, por lo que podrá o no ejercitar acción penal.

14 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 1974, P. 195

15 GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, Porrúa Mexico, 1971, P. 123.

16 FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, Op. Cit. P. 150

En términos de los artículos 21 y 102 Constitucionales, el Ministerio Público es el funcionario al cual le incumbe la persecución de los delitos, por ende es el titular de la averiguación previa, siendo evidente que el Ministerio Público tiene la atribución de averiguar los delitos.

B) ANTECEDENTES GENERALES

Conjuntamente a la aparición del hombre en la tierra surgen, aunque no propiamente dichos, los diversos derechos, entre los que figuran, el Mercantil, Civil, Penal, etc., aquí los grupos primitivos, se guiaban por la autodefensa, cuya reacción del agraviado para repeler los ataques que sufría, se considera como una facultad de defender su derecho: **GARCÍA MAYNEZ**, la califica como **LA ETAPA CONOCIDA COMO EL RÉGIMEN DE AUTODEFENSA. EL SUJETO QUE SE CONSIDERA AMENAZADO U OFENDIDO SUELE REACCIONAR VIOLENTAMENTE, A FIN DE DESVIAR LA AMENAZA O VENGAR LA OFENSA RECIBIDA. LA FUERZA ES EL ÚNICO MEDIO DE QUE CADA UNO DISPONE PARA LA SALVAGUARDIA DE SUS INTERESES, EL PRESUNTO AGRAVIADO CONVIÉRTESE DE ESTE MODO EN JUEZ Y PARTE.** 17

Esta situación no subsistió, ya que fue operando de manera histórica, la concepción jurídica privada del delito de la pena a la concepción jurídica pública, por lo que el poder público fue interviniendo en las contiendas, limitando así las venganzas privadas dando lugar a la **LEY DEL TALIÓN**.

Posteriormente el papel de árbitro lo asumió el Poder Público, como en el antiguo proceso Romano, en el cual el Estado se ponía como árbitro entre las

17 **GARCÍA MAYNEZ**, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1982, P. 227

partes contendientes y juzgaba tan sólo lo expuesto por las partes en conflicto, dando paso al proceso público conocido como **“LA COGNITIO”**, donde el estado se encargaba de ordenar la investigación para lograr con ello conocer la verdad; también surgió **“LA ACUSATIO”**, donde los funcionarios denominados **ACUSATOR**, eran los representantes de la sociedad, encargados de averiguar la conducta criminal y realizar el ejercicio de la acción penal.

En el propio Derecho Romano, emerge el proceso extraordinario, en el cual las pesquisas se llevan a cabo por funcionarios o agentes públicos denominados **CURIOSIS, STATIONARI, NUNCIATORES**, que mencionamos en el capítulo anterior, quienes transmitían al Juez los resultados de sus averiguaciones y búsquedas, lo que fue aumentando hasta invadir la esfera del acusador privado y poder proceder de oficio a la instrucción y al fallo.

Por los que el investigador y la persecución de los delitos se convierte en función social, que debía desempeñar el Estado y no dejarlo al arbitrio de los particulares, llegando así al procedimiento inquisitivo que culmina con la ordenanza de LUIS XIV, en el año de 1670, en la que el Juez como representante del poder público, es quien investiga, ofrece pruebas, acusa y pronuncia una resolución convirtiéndose en Juez y Parte, situación ésta que no se concibe por mucho tiempo exigiéndose que el Juez sea imparcial.

En MÉXICO, el 15 de junio de 1869, **BENITO JUÁREZ**, expidió la **LEY DE JURADOS CRIMINALES PARA EL DISTRITO FEDERAL** con la cual empieza a perfilarse nuestro actual Ministerio Público, esta ley estableció tres promotores fiscales, llamados **“REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO”**, cuyas funciones eran acusatorias ante el jurado y desvinculadas del agravio de la parte civil, acusaban al delincuente en nombre de la sociedad y por el daño que ésta resentía, aún cuando no formaban una institución por ser independientes entre sí.

En materia de averiguación previa, en esta Ley, se conceden facultades amplias al Ministerio Público para recoger todos los indicios del delito y practicar las diligencias que acrediten la existencia del delito y de sus autores.

En nuestra Constitución Política del cinco de febrero de 1917, nace la Policía Judicial, propiamente dicha, quien auxilia en la función investigadora de los delitos al Ministerio Público, para cumplir con los requisitos en que lo coloca la titularidad única que tiene de la acción penal, previa práctica de todas las diligencias legalmente necesarias que como jefe de la Policía Judicial debe practicar para resolver si ejercita o no la acción penal, llamándosele a ello el período de la averiguación previa, la que se encuentra supeditada en cuanto a su interacción, a que se cumpla con los requisitos de procedibilidad, consistente en la presentación de una denuncia, acusación o querrela, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, que más adelante trataremos.

C) TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Para expedirse la Constitución vigente y los preceptos constitucionales que refieren al tema, se pugó en Asamblea Constituyente, por situar a cada quien en el lugar que le correspondía, poniendo a discusión el quitarle al Juez la facultad de policía judicial y de acusador.

Don **VENUSTIANO CARRANZA** en su momento explicó que los Jueces con afán de renombre o notoriedad política habían degenerado la justicia en virtud de que les correspondía la investigación de los delitos, arrancando la llamada "**CONFESIÓN CON CARGOS**", situación que era por demás

insostenible ya que tales funcionarios cometían infinidad de arbitrariedades; siendo el Ministerio Público, una figura decorativa y ajena a las funciones para las que fue creado.

En la comisión encargada de presentar el dictamen, estuvieron diversos diputados, entre ellos **ENRIQUE COLUNGA, FRANCISCO J. MUJICA, ENRIQUE RECCIO**, entendiéndose en esos debates, que era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público, lo que hubiera originado que la averiguación previa continuara en manos de autoridades inferiores.

Finalmente, los comisionados después de enconadas discusiones, concluyeron que la redacción del precepto 21 Constitucional debería de decir que corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales y ser así, al mismo tiempo órgano de control y vigilancia de la Policía Judicial en la investigación de los delitos.

En cumplimiento a tal precepto, los Códigos de Procedimientos penales y las Leyes Orgánicas de la Institución del Ministerio Público, establecen las reglas a que debe sujetarse, para la comprobación de los elementos de fondo que exigen la mismas, como lo son los elementos de tipicidad idóneos y la probable responsabilidad penal de persona cierta y determinada.

El maestro **GONZÁLEZ BUSTAMANTE** dice al respecto, que **"CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA EN QUE SE ORGANICEN LOS ESTADOS EN USO DE SU SOBERANÍA, SIEMPRE HABRÁ LA NECESIDAD**

DE QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ADEMÁS DE SUS PROPIAS FUNCIONES, EJERZAN FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL, SIENDO AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, PERO EN EL EJERCICIO DE TALES FUNCIONES, DEBEN QUEDARSE SUBALTERNADOS AL MINISTERIO PÚBLICO". 18

La disposición constitucional a que hacemos referencia nos señala los extremos a que debe sujetarse el acto investigatorio, realizado éste, nos da la idea de que la actividad persecutoria debe ser constante en todo el procedimiento penal, hasta lograr la culminación del mismo en una sentencia correspondiente.

Visto lo anterior, no hay duda de que el titular de la averiguación previa lo es el Ministerio Público, quien para realizarla se apoya en la Policía Judicial, los Servicios Periciales, las Instituciones, de la Administración Pública Federal, Organismos Desconcentrados, empresas paraestatales y en los propios particulares, fundando sus actuaciones en los preceptos legales que lo facultan para ello, contemplados, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Códigos de Procedimientos Penales en Materia del Fuero Federal y del Orden Militar, en las Leyes Orgánicas de estas Instituciones y sus Reglamentos Internos, así como los manuales, Acuerdos y Circulares emitidos por cada Procurador en turno, respectivamente.

D) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Anteriormente señalamos que el inicio de la averiguación previa, se

18 GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, Op. Cit., P. 148

encuentra supeditado a que se cumplan ciertos requisitos de procedibilidad, por lo que al respecto citaremos dos conceptos:

RIVERA SILVA señala: "LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD SON LOS QUE A MENESTER LLENAN PARA QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO PENAL". 19

COLÍN SÁNCHEZ, nos dice; "LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD SON CONDICIONES QUE LEGALMENTE DEBEN SATISFACERSE PARA PROCEDER EN CONTRA DE QUIEN HA INFRINGIDO UNA NORMA DETERMINADA DE DERECHO PENAL". 20

Lo anterior nos indica que efectivamente, la averiguación previa se inicia por parte de la autoridad administrativa llamada Ministerio Público, cuando tiene conocimiento de un acto u omisión presumiblemente delictuoso, que se le puede hacer saber presentando en forma verbal o escrita una denuncia, acusación o querrela.

OSORIO Y NIETO, señala que la denuncia "ES LA COMUNICACIÓN QUE HACE CUALQUIER PERSONA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO, PERSEGUIBLE DE OFICIO". 21

Por lo que hace a la acusación, dice que "ES LA IMPUTACIÓN DIRECTA QUE SE HACE A PERSONA DETERMINADA DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO, YA SEA PERSEGUIBLE DE OFICIO O A PETICIÓN DE LA

19 RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Porrúa, 1993, P. 111

20 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit., P. 253

21 OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, Porrúa, México, 1994, P. 7

VÍCTIMA U OFENDIDO”. 22

La querella “ES LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE EJERCICIO POTESTATIVO, FORMULADA POR EL SUJETO PASIVO O EL OFENDIDO, CON EL FIN DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TOMA CONOCIMIENTO DE UN DELITO NO PERSEGUIBLE DE OFICIO, PARA QUE SE INICIE E INTEGRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE Y EN SU CASO SE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL”. 23

Quando se estableció el procedimiento de oficio y como excepción al mismo la querella, y al suprimirse los medios de pesquisa general y delación secreta, se le da otro contenido más apegado a la realidad al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880, estableciéndose su inicio únicamente con la denuncia o la querella, que lleva implícita la averiguación previa.

El artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice: Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querella necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

En estos casos, no se habla de la denuncia propiamente hablando como

22 IBIDEM, P. 7 y 8

23 IDEM, P. 8.

institución procesal para dar inicio al procedimiento penal, siendo el artículo 16 Constitucional el que previene tal aspecto ya que señala en su párrafo segundo lo siguiente:

“... No podrá liberarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la señale como delito ...”

Sin embargo hay tratadistas que consideran que la averiguación previa sólo se inicia de oficio ya sea por denuncia o querrela.

Por proceder de oficio, entienden que es oficialmente, es decir, con la investidura legal que le confiere al artículo 21 Constitucional al Ministerio Público, señalando que los únicos medios con los que se inicia la averiguación previa es con la denuncia, para la persecución oficiosa de los delitos, y con la querrela, para los delitos privados de persecución pública, considerando que los términos por “denuncia” o de oficio son sinónimos.

La denuncia “... es el relato de los hechos constitutivos de algún delito de persecución oficiosa que hace cualquier persona ante el Ministerio Público ...”. 24

Para nosotros la denuncia “**ES LA NARRACIÓN DE HECHOS TRANSMITIDOS POR CUALQUIER PERSONA EN FORMA VERBAL O ESCRITA AL MINISTERIO PÚBLICO, PRESUMIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE ALGÚN DELITO**”.

24 GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de Delitos. Limusa. México, 1988, P. 52

En cuanto a la querrela, podemos citar los siguientes conceptos:

PINEDA PÉREZ, la define como **“LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD UNILATERAL, DE EJERCICIO POTESTATIVO, LLEVADA A CABO POR EL OFENDIDO O SUJETO PASIVO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE TOMÉ CONOCIMIENTO DE UN POSIBLE DELITO NO PERSEGUIBLE DE OFICIO, PARA QUE INICIE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE AL INTEGRARSE ÉSTA, SE EJERCITARE LA ACCIÓN PENAL CONTRA EL O LOS PRESUNTOS RESPONSABLES”**. 25

RIVERA SILVA, manifiesta que: **“LA QUERRELLA ES LA RELACIÓN DE HECHOS EXPUESTA POR EL OFENDIDO ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR CON EL DESEO MANIFIESTO DE QUE PERSIGA AL AUTOR DEL DELITO”**. 26

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que **“... CUANDO LA LEY EXIGE LA QUERRELLA PARA LA PERSECUCIÓN DE UN DELITO, BASTA, PARA QUE AQUÉLLA EXISTA, QUE EL OFENDIDO OCURRA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PUNTUALIZANDO LOS HECHOS EN QUE HACE CONSISTIR EL DELITO ...”**. 27

COLÍN SÁNCHEZ, aconseja en consecuencia, por lo expuesto y para evitar posibles errores, utilizar la palabra **NOTITIA CRIMINIS** o **NOTICIA DEL DELITO**, cuando refieran al medio por el cual se informa o se hace del

25 PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo, El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal, Porrúa, México, 1991, P. 122.

26 RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Op. Cit., P. 177

27 Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, 1977, P. 490

conocimiento del Agente del Ministerio Público una conducta o un hecho. 28

E) DILIGENCIAS BÁSICAS

La averiguación previa constituye el cimiento del procedimiento judicial, por lo tanto, una investigación técnica y científicamente bien estructurada cumplirá de manera más eficaz con la función de procurar justicia.

Existen determinadas actividades que el Agente del Ministerio Público normalmente realiza en múltiples actas levantadas por diversos hechos puestos en su conocimiento, independientemente del o los ilícitos de que se traten.

Actuaciones que se deben practicar siguiendo u orden cronológico, sistemático, coherente , de manera precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes, apoyándose también en las disciplinas científicas auxiliares del Derecho Penal que más comúnmente se utilizan en la búsqueda de la verdad, a través de los peritajes solicitados a los expertos en las materias que la propia dinámica de la averiguación así lo determine.

Mencionamos las investigaciones más usuales que se requieren para la debida integración de las averiguaciones previas, haciéndose notar que existen disposiciones legales administrativas de contenido general que ordenan la práctica de diligencias de averiguación previa aplicables a los delitos, viéndose el Agente del Ministerio Público obligado a llevar a cabo diligencias averiguatorias, que se justificarán siempre y cuando los medios utilizados no estén reprobados por la misma ley.

28 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit., P. 317

Por lo anterior, las diligencias que exponemos constituyen únicamente una guía general de las actuaciones más usuales en el levantamiento de actas de averiguación previa.

Una vez que la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal recibe la "NOTITIA CRIMINIS" , si es de forma verbal, puede hacerse ante cualquiera de la Agencias de la Institución, donde de inmediato el personal actuante iniciará el acta llamada "DIRECTA"; si es de forma escrita por lo general es recibida en la oficina denominada **MESA DE PRESENTACIÓN Y RATIFICACIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS**, para luego ser turnada a Mesa de Trámite.

En el primer supuesto, esto es, de forma **DIRECTA**, en el acta deberá asentarse al rubro el nombre de la Delegación y del Departamento, así como número de Agencia Investigadora, del turno y de averiguación previa, posterior a esto se hará constar el lugar, la fecha y la hora en que se practique, así como el funcionario que ordena la averiguación previa y la Agencia Investigadora del Ministerio Público en la que inicia, haciéndose constar en seguida el nombre de la persona o personas que dan la noticia del crimen, una síntesis de los hechos que motivaron su iniciación, también conocida como "EXHORDIO", después se asienta la orden de acuerdo o inicio, registro y radicación, luego lo que es propiamente la comparecencia en la que se deberá anotar el nombre completo del declarante, debiendo se **PROTESTADO** para que se conduzca con verdad y **ADVERTIDO** de las penas y delitos en que incurrir los falsos declarantes, así como sus "**GENERALES**", consistentes en su edad, estado civil, religión, grado de estudios, ocupación, lugar de nacimiento, su domicilio particular actual y teléfono, al continuar con la diligencia, ésta o éstas personas deberán identificarse plenamente con credencial o documento que porte fotografía, la que se describirá en el acta, devolviéndola al exhibiente, una vez hecho esto, dará

inicio a la narración de los hechos, lo que se transcribirá por el personal actuante, procurando hacerlo de forma cronológica y precisa, detallando el lugar, la hora, las personas que se encontraban, los objetos, documentos y de ser posible el nombre y domicilio del probable responsable del ilícito, así mismo proporcionará una descripción del o los acusados, llamada "**MEDIA FILIACIÓN**", que versará sobre la edad, estatura, y complexión aproximada, tipo de cara, color de tez, ojos, pelo, bigote, cejas, nariz, boca, labios, mentón y alguna otra seña particular que lo pudiera identificar, para terminar su declaración deberá de querellares si así procede según el delito a investigar, ratificará su dicho en todas y cada una de sus partes, lo que firmará al margen de las hojas que se hayan utilizado.

En caso de haberse presentado la denuncia, acusación o querrela mediante escrito, el agente del Ministerio Público, una vez que haya realizado el registro y radicación de la averiguación previa, procederá a librar citatorio a quien suscribió el documento (Asentando una **RAZÓN** del citatorio) lo que normalmente se hace en las denominadas "**MESAS DE TRÁMITE**" que trabajan sin detenido, para que en comparecencia y estando debidamente protestado para que se conduzca con la verdad y advertido de las penas y delitos en que incurrir los falsos declarantes, previa identificación y acreditada su personalidad, ratifique el contenido del su escrito, lo amplíe, exhiba las pruebas idóneas que avalen los extremos de su dicho, se querelle formalmente si así procede, y no sea una simple imputación.

De conformidad a los dos supuestos anteriores, esto es, si la notitia criminis fue hecha en forma "**DIRECTA**" o mediante escrito en "**MESA DE TRÁMITE**", la procedencia de las posteriores diligencias a las ya señaladas, dependerán de las circunstancias exigentes en cada caso concreto, mismas que deberá evaluar el Agente del Ministerio Público, tales como la existencia de la

flagrancia de los hechos, los requisitos de procedibilidad, con la querrela debidamente formalizada (en caso de proceder esto), por lo que mencionaremos, sólo algunas de las comunes e importantes en ambos casos.

Cuando es "**DIRECTA**" y el probable responsable se encuentra puesto a disposición del Ministerio Público sujeto a investigación, comúnmente llamado

"**DETENIDO**", el personal actuante deberá realizar las siguientes diligencias:

Tomará comparecencia a las personas que presentaron al probable responsable ante el Agente del Ministerio Público, denominados "**REMITENTES**", quienes en la mayoría de los casos son miembros de alguna corporación policiaca, donde protestados y advertidos, manifestarán la fecha, hora, lugar y forma en que tuvieron conocimiento de los hechos, debiendo entregar un escrito, donde además de detallar lo anterior, explicarán el por qué presentaron a las personas, llamado **PARTE INFORMATIVO** o **PUESTA A DISPOSICIÓN**, junto con los objetos materia del ilícito, de los que se dará FE.

Con auxilio de los Servicios Periciales (**MÉDICO LEGISTA**) el Ministerio Público, practicará el examen psicofisiológico al probable responsable, antes y después de su declaración.

Lo reportará en **LOCATEL** y a **CAPEA** para dar informes, respecto al paradero de las personas detenidas.

Le permitirá comunicarse vía telefónica con las personas que solicite o personalmente si éstas estuvieran presentes.

Le hará de su conocimiento que tiene derecho a nombrar abogado, persona de su confianza o a que se le nombre defensor de oficio, para que lo asista en su declaración, previa protesta y aceptación del cargo en comparecencia.

Procederá a tomarle declaración al probable responsable exhortándolo para que se conduzca con verdad, sin presión ni coacción alguna para hacerlo, y sin estar obligado a declarar, haciéndole saber el nombre de la persona o personas que lo acusan y por qué hechos.

Se le concederá su libertad inmediatamente que lo solicite en cualquier etapa de la averiguación previa, siempre que así proceda, ya sea mediante arraigo domiciliario o libertad caucional.

Le serán recibidas todas aquellas pruebas que aporten para su defensa.

Dará intervención mediante **OFICIOS** y **LLAMADOS** debidamente razonados en autos a la Policía Judicial, a fin de que ésta realice una investigación exhaustiva de los hechos, del modus vivendi del detenido o detenidos y verificar si se encuentran relacionados con alguna otra indagatoria.

Dará intervención a los Servicios Periciales a efecto de trasladarse al lugar de los hechos y practicar Inspección Ministerial, acompañado básicamente de perito fotógrafo y un criminalista, para recabar indicios que pudieran servir a fin de esclarecer la verdad de los hechos.

Lo anterior no quiere decir que sea limitada la intervención de los Servicios Periciales, sino que básicamente son éstos los más solicitados, ya que existe un equipo completo de técnicos en diversas materias los que serán requeridos,

según sea el ilícito a investigar, como pueden ser en Química, Medicina, Balística, Dactiloscopia, Odontología, Antropología, Psiquiatría, Valuación, Mecánica, Arquitectura, Ingeniería Civil o Topográfica, Tránsito, Contabilidad, Grafoscopia, Documentoscopia, Cerrajería, Plomería, Criminología, Psicología, en Retrato Hablado y otros más que pudieran auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los hechos puestos en su conocimiento.

En las averiguaciones previas turnadas a Mesas de Trámite, el personal actuante, una vez que se haya ratificado el escrito inicial de denuncia, recibido las pruebas documentales, testimoniales o cualquier otra idónea, procederá a dar la garantía de audiencia a quien es señalado como probable responsable, girándole un citatorio en el que se fije fecha, lugar y hora para su comparecencia, de no asistir se le enviará por conducto de la Policía Judicial Orden de Presentación, en caso de que no tenga conocimiento del domicilio de éste, se enviará oficio de investigación, localización, identificación y presentación por medio de la policía judicial.

De igual forma el probable responsable tendrá derecho a nombrar abogado, persona de su confianza o a un defensor de oficio que lo asista, de conocer el nombre del denunciante y los hechos que le atribuye, a no declarar si así lo quiere y a proporcionar las pruebas que estime convenientes para su defensa.

Es importante señalar que en ambos casos el Ministerio Público para conocer la verdad, además de auxiliarse con la Policía Judicial y los Servicios Periciales, tiene la facultad de solicitar informes y documentos a las Instituciones de la Administración Pública Federal mediante los oficios de colaboración y exhortos, así como a organismos descentralizados, paraestatales e instituciones privadas y de los propios particulares.

Una vez que el Ministerio Público agote las diligencias procedentes para esclarecer los hechos que se investigan, procederá a valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por ambas partes, así como las que él mismo recabó para poder estar en posibilidades de determinar si ejercita o no la acción penal.

Para finalizar el punto, retomaremos el concepto del **Doctor JESÚS MARTÍNEZ GARNELO**, quien dice: **“LA DILIGENCIACIÓN MINISTERIAL ES LA TAREA PRECISA, LÓGICA, JURÍDICA, ORDENADA Y METODOLÓGICA QUE TENDRÁ COMO FIN PONER LOS MEDIOS ACUSATORIOS PARA CONSEGUIR EL LOGRO DE ACREDITAR EL TIPO PENAL (cuando se constituye la existencia de todos los elementos que integran la descripción de la conducta, según lo determina la ley), O BIEN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, LA QUE SE TENDRÁ POR COMPROBADA CUANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EXISTENTES, DETERMINEN LA PROBABILIDAD DE LA AUTORÍA MATERIAL O LA PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO DEL INculpADO”**. 29

De la anterior definición, podemos considerar que cuando se ha llevado a cabo todo ese conjunto de diligencias, el Agente del Ministerio Público no solamente estará en aptitud de determinar el ejercicio de la acción penal, lo que comúnmente conocemos como **CONSIGNACIÓN**; sino que también podrá abstenerse de ejercitar la acción mediante los acuerdos conocidos como **ARCHIVO** o **RESERVA**, los que en el siguiente capítulo trataremos más a fondo.

29 MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, La Investigación Ministerial Previa, OGS. México. 1996, P. 439

CAPITULO III

EL ACUERDO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O CONSIGNACIÓN Y EL ACUERDO DE RESERVA O ARCHIVO TEMPORAL

A) CONCEPTO

Una vez que el Ministerio Público ha realizado su actividad investigadora durante la averiguación previa, ésta puede culminar con diversas determinaciones, según el caso concreto, como puede ser **EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL o CONSIGNACIÓN; EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL o ARCHIVO DEFINITIVO;** y la **RESERVA o ARCHIVO TEMPORAL**, por lo que en éste capítulo hablaremos del Ejercicio de la Acción Penal o Consignación.

Para comprender la acción penal, resulta indispensable recordar que ha atravesado por tres periodos, que citaremos antes de dar algunos conceptos.

1.- La acusación privada, donde el individuo que resentía el daño, ejercitaba la acción penal, tiempo que se conoció como la venganza privada, cuando el hombre defendía por sí mismo sus derechos. Es éste el principio de la "Ley del Talión", en que se creyó que todos los problemas estaban resueltos.

2. La acusación popular, aquí los ciudadanos tuvieron en su manos el ejercicio de la acción penal, pues no sólo el ofendido, sino también los ciudadanos, solicitaban a la autoridad la represión del delito. Se pensó que los delitos engendraban un mal a la sociedad, por lo que los ciudadanos, fueran o no víctimas, eran los encargados de ejercitar la acción.

3.- La acusación estatal, en ésta, son los órganos del Estado los que ejercitan la acción al cometerse el delito, y el Estado es el que debe reprimirlos, velando así por el interés general, por medio del Ministerio Público, quien tiene el deber de ejercitar la acción penal cuando se han reunidos los requisitos indispensables para ello.

En nuestro sistema, conforme el artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la acción penal se le encomienda a un órgano del estado denominado Ministerio Público.

Lo anterior lo establece al principio de la oficialidad, que consiste en que el ejercicio de la acción penal, debe darse siempre a un órgano del Estado.

De la misma forma actúa el principio de la publicidad, ya que al cometerse un delito, afirma el investigador **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SOBERANES "SE LESIONA CON ELLO A LA SOCIEDAD Y POR ENDE, EL INTERÉS PÚBLICO, RAZÓN POR LA CUAL DEBA SER UN ÓRGANO DEL ESTADO EL ENCARGADO DE VELAR POR LOS INTERESES DE ÉSTA, REPRIMIENDO EL DELITO A TRAVÉS DE UN ÓRGANO INSTITUIDO PARA TAL EFECTO"**.³⁰

El propio autor señala diversas características o principios de la acción penal que citaremos en síntesis:

1.- Carácter público de la acción penal

Cabe señalar que la acción siempre es pública debido a que se dirige a

³⁰ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, UNAM, 1993, P. 44.

poner en conocimiento del estado, por medio del Ministerio Público, el conocimiento de un ilícito, a fin de que se pueda aplicar una pena a quien ha cometido un delito y aunque seguirá siendo pública porque se encamina a hacer valer un derecho público del Estado.

2.- Carácter único de la acción penal

Significa que sólo hay una acción penal para todos los delitos. No hay una acción específica, sino que envuelve en su conjunto a todos ellos.

No puede haber una acción penal para cada delito que hubiere cometido un sujeto determinado. De éste modo es inadmisibles aceptar una acción para cada uno de los delitos que integran el catálogo penal, esto es, no puede haber una acción por robo, otra por homicidio, otra por lesiones, etcétera.

3.- Carácter indivisible de la acción penal

Es indivisible porque su ejercicio recae en contra de todos los participantes del hecho delictuoso, no se puede perseguir sólo a uno o algunos de los responsables; como ejemplo está el delito de adulterio, por cuanto que, si el ofendido sólo se querrela contra uno, la acción alcanzará a ambos.

4.- Carácter intrascendente de la acción penal

Aquí se considera que este carácter no es de la acción, sino de la sanción, pues el ejercicio de la acción penal únicamente se limita a afectar a la persona o personas responsables por el delito y nunca a sus familiares o terceros, de acuerdo con el artículo 22 Constitucional que prohíbe las penas trascendentales, aunque el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal contrariamente señala que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delinquentes, excepto en los casos específicos por la Ley.

5.- Carácter irrevocable de la acción penal

Una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, poniendo en conocimiento al órgano jurisdiccional, no se tiene más que un fin, que es la sentencia, en la que el Ministerio Público no puede disponer de ella, ni desistir, como si fuera un derecho propio.

6.- Carácter necesario, inevitable y obligatorio

Para iniciar un proceso, es requisito indispensable que el Ministerio Público necesaria, inevitable y obligatoriamente ejercite la acción penal cuando estén reunidos y satisfechos los requisitos plasmados en el artículo 16 Constitucional y que son:

- a) la existencia de un hecho u omisión que defina la ley como delito.
- b) Que el hecho se atribuya a una persona física (a una moral no puede enjuiciársele)
- c) Que exista denuncia, acusación o querrela ante la autoridad.
- d) Que el delito que se impute se castigue con una sanción mínima privativa de libertad.
- e) que la querrela o denuncia la haga persona digna de Fe u otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

De lo anterior, podemos concretar que no se puede aplicar ninguna pena si no es a través del ejercicio de la acción penal; en ese sentido la declaración del órgano jurisdiccional puede ser de absolución o de condena.

7.- Carácter inmutable de la acción penal

Este principio consiste en que, una vez constituida la relación procesal, la voluntad dispositiva de las partes se sustrae el desenvolvimiento del proceso; no existiendo la posibilidad legal de paralizar su marcha, y el principio actúa aún en los casos en que pudiera aparecer reconocida la disposición de las partes, como en la institución de la querrela, en la que opera el perdón del ofendido. 31

Tomando en cuenta lo anterior y para precisar el significado del ejercicio de la Acción Penal o Consignación se citan los siguientes conceptos:

CASTILLO SOBERANES señala que "ESTA CONSTITUIDA POR EL ACTO O CONJUNTO DE ACTOS POR LOS CUALES SE RECURRE AL PODER JURÍDICO PARA PEDIR ALGUNA COSA EN JUICIO". 32

CHIOVENDA dice que la acción "ES EL PODER JURÍDICO DE HACER EFECTIVA LA CONDICIÓN PARA LA ACTUACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA LEY". 33

OSORIO Y NIETO, respecto a la consignación dice "ES EL ACTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE REALIZACIÓN NORMALMENTE ORDINARIA, QUE SE EFECTÚA UNA VEZ INTEGRADA LA AVERIGUACIÓN Y EN VIRTUD DEL CUAL SE INICIA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PONIENDO A DISPOSICIÓN, ASÍ COMO LAS PERSONAS Y COSAS RELACIONADAS CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA". 34

31 IBIDEM, P. 47 a 52

32 IBIDEM, P. 35

33 CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, REVS, Madrid, 1977, P. 69

34 OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, Op. Cit., P. 25

FRANCO VILLA, nos dice que "LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA CUAL EJERCITA LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES, TENIENDO COMO PRESUPUESTO LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO PARA QUE SE APLIQUE LA LEY A UN CASO CONCRETO Y RESUELVAN SI HAY FUNDAMENTO O NO PARA SEGUIR UN PROCESO EN SU CONTRA". 35

Para nosotros la consignación es una de las determinaciones finales que realiza el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, y con la que solicita al órgano judicial aplique la pena correspondiente al probable responsable previo proceso que se le instruya.

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurra ante el Juez y le solicita que se aboque el conocimiento del caso, y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas que son la investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción y, la acusación se da cuando la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecunarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito, situaciones éstas que se desprenden del amparo Directo 145/60. 36

35 FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, Op. Cit., P. 79

36 Amparo Directo 145/60, CASTRO MALPICA, Luis Unanimidad 4 Votos, Sexta Época. Segunda Parte, volumen XXXIV, P. 9

La resolución de consignación se formulará por escrito, expresando lugar y fecha en que se pronuncie, el o los nombres y apellidos del denunciado y la relación de pruebas desahogadas, las consideraciones legales que funden y motiven la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, los artículos de la ley que se apoyen en la resolución de que se trata, y las proposiciones concretas en las cuales se menciona que se consigna ante el Juez competente la averiguación previa, que se ejercite acción penal en contra del probable responsable, por el delito que se menciona en la misma y se solicitará al Juez del conocimiento, libre orden de aprehensión o de comparecencia, pidiéndole que inicie el procedimiento judicial correspondiente, resuelva en su caso, sobre la situación jurídica de los detenidos, objetos o instrumentos del delito, la designación de la autoridad que la dicte, los testigos con que actúe y los demás puntos resolutivos que resulten conforme a la Ley.

B) FUNDAMENTO LEGAL

Como ya se ha señalado, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, sin embargo, no lo faculta para decidir libremente de ella, como si fuera un derecho de su propiedad; en estas condiciones, si el Ministerio Público no es dueño de la acción, sí tiene el deber ineludible de ejercitarla, esto es, no puede ni debe desistir en que cuando se verifique un hecho con apariencia delictiva, debe ejercitarse la acción penal, siempre que se hayan llenado los requisitos materiales y procesales que se requieren para su ejercicio.

El Ministerio Público no puede ser sustituido en ninguna forma en la realización de sus atribuciones, sus actos para que tengan validez y licitud dice **JESÚS MARTÍNEZ GARNELO “DEBEN SER EMITIDOS POR EL TITULAR DE ESE ÓRGANO DEL ESTADO QUIEN DEBERÁ FIRMAR EL DOCUMENTO PARA DARLE AUTENTICIDAD”.** 37

El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta, es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria.

Es un deber jurídico de la institución del Ministerio Público ejercitar la acción penal cuando se tengan reunidos los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la probable responsabilidad penal de persona cierta y determinada de conformidad a los elementos del tipo penal infringido con la conducta u omisión de éste.

Como referencia a lo anterior, citaremos el caso del Ministerio Público del Distrito Federal, ya que en el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales, se establece que **“CUANDO APAREZCA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE EXISTE DENUNCIA O QUERRELLA, QUE SE HAN REUNIDOS LOS REQUISITOS PREVIOS QUE EN CASO EXIJA LA LEY Y QUE SE HAN ACREDITADO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, EL MINISTERIO PÚBLICO**

37 MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, La Investigación Ministerial Previa, Op. Cit., P. 464

EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA". 38

De este modo la institución del Ministerio Público ya sea del Orden Federal, del Fuero Común, tanto del Distrito Federal como del interior de la República, así como del Fuero Militar, deben fundamentar de acuerdo a las disposiciones legales que a cada una le corresponden y facultan haciendo mención de tales preceptos.

C) FINALIDAD

La determinación del ejercicio de la acción penal realizada por el Ministerio Público de cualquier fuero tiene la finalidad de solicitar al órgano jurisdiccional, instruya un proceso legal al indiciado y dicte la pena o sanción que a éste le corresponda por la comisión del o los delitos en que haya incurrido y así cumplir como un verdadero representante de la sociedad.

Basta con la consignación del indiciado de la averiguación previa que haga el Ministerio Público, para que entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal a reserva de que, después y ya como parte de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida lo que a su representación corresponda.

Ninguna Ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal, basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal.

38 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Leyes que debe conocer el Ciudadano, Litografía Oro, México, 1994, P. 44

El acuerdo de consignación que elabora el Ministerio Público, contiene los siguientes puntos:

a) Lugar, fecha en que se emite y autoridad que lo propone.

En cualquier lugar de la República Mexicana, en que se esté actuando, se deberá citar si es Ministerio Público adscrito en turno, Mesa de Trámite, mencionando si ésta es especial o para casos relevantes y a qué áreas de la Institución corresponde.

b) Mención de que se propone el Ejercicio de la Acción Penal, por qué delitos y en contra de quién o quiénes.

Debe indicarse claramente que se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los elementos del tipo penal para proceder penalmente en contra de persona cierta y determinada, por la comisión del ilícito previsto y sancionado en el Código Penal vigente según el lugar.

c) Hacer una crónica sucinta de los hechos.

En este punto debe relatarse de manera clara, precisa, concreta y cronológica el contenido de la denuncia, acusación o querrela, al igual que la contestación que en su caso hagan al respecto el o los probables responsables.

d) De las pruebas

Se citarán todos y cada uno de los medios de prueba exhibidos y presentados por ambas partes, así como los que la autoridad haya recabado, como pueden ser pruebas documentales (públicas o privadas) Testimoniales, la confesional, los dictámenes de peritos, las que arrojan las Inspecciones Ministeriales, cateos y visitas domiciliarias e informes de la Policía Judicial.

s) Análisis Técnico

De conformidad con los hechos narrados, las pruebas aportadas y resultados periciales, se analizan las conductas desplegadas por el o los indiciados en los hechos, debiendo desglosar los elementos del tipo penal que haya resultado infringido y si el acto u omisión realizado por el o los probables responsables dio origen a la comisión del delito.

f) Motivación

En este punto estaríamos hablando de la manera y cómo la conducta desplegada por el sujeto activo se adecua a las exigencias de cada delito en particular, señalando como los medios de prueba recabados y los resultados periciales demuestran la probable responsabilidad penal de los indiciados.

g) Fundamentación

Es indispensable que toda determinación hecha por el Ministerio Público se encuentre debidamente respaldada bajo un marco legal, por lo que se deberán citar en este orden de ideas los artículos constitucionales y normativos: de la Ley Orgánica y Reglamento (de cada institución en particular) que lo facultan para ejecutar la acción penal, así como los que previenen y sancionan el o los delitos en que haya incurrido el indiciado y lo estipulado en los acuerdos, manuales y circulares emitidos por el Procurador en turno de la Institución.

h) Puntos Resolutivos

En esta parte el Agente del Ministerio Público comúnmente asienta lo siguiente:

1.- Originales y copias de la presente averiguación, remítanse íntegras a la Dirección General de Consignaciones, sometiendo a su consideración la propuesta de Ejercicio de la Acción Penal de los probables responsables (debiendo señalar nuevamente el nombre del o los inculpados) por la comisión del o los delitos, (... señalando cuál o cuáles fueron infringidos).

2.- Con copias de todo lo actuado, elabórese cuadernillo por separado, por cuanto hace a la posible participación de otro u otros probables responsables. "este punto resolutive, se pone cuando existen otros indiciados de los que por el momento no se pueda ejercitar acción penal, y con posterioridad se recaben mayores datos y elementos para hacerlo"; se le llama DESGLOSE.

3.- Con copias certificadas elabórense dos cuadernillos y remítanse al Director General de Control de Procesos y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

Este punto podemos llamarlo de "TRÁMITE INTERNO", ya que hasta que no se apruebe la ponencia planteada, el área encargada enviará los cuadernillos a las citadas autoridades.

4.- Por último, deberá cerrar el Acuerdo, firmándolo conjuntamente con el Oficial Secretario.

EL ACUERDO DE RESERVA O ARCHIVO TEMPORAL

A) CONCEPTO

Otra de las determinaciones con las que puede culminar la actividad investigadora realizada por el Ministerio Público durante la averiguación previa es el acuerdo de **RESERVA** o **ARCHIVO TEMPORAL**.

GARDUÑO GARMENDIA sostiene que **“ESTA TIENE LUGAR CUANDO EXISTE IMPOSIBILIDAD DE CUALQUIER NATURALEZA PARA PERSEGUIR LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y AÚN NO SE HA INTEGRADO EL CUERPO DEL DELITO, NO ES POSIBLE HASTA EL MOMENTO ATRIBUIR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD A PERSONA DETERMINADA”**. 39

Desde nuestro muy particular punto de vista **“ES EL ACUERDO DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO DEL CONTENIDO DE LAS ACTUACIONES NO SE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE EJERCITAR ACCIÓN PENAL Y POR EL MOMENTO NO SE PUEDAN PRACTICAR OTRAS DILIGENCIAS QUE ACREDITEN LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, Y LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL PERSEGUIDO”**.

39 GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de Delitos. Op., Cit., P. 82

B) FUNDAMENTO LEGAL

En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público formulará la ponencia de **RESERVA** cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado y resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar o no el ejercicio de la acción penal.

En cada una de las Procuradurías Generales de Justicia de la República Mexicana, existen diversos ordenamientos que ya hemos citado, que facultan al Ministerio Público a determinar el acuerdo de Reserva, así como los que norman el criterio que debe seguir, por lo que estas Instituciones deben precisar todos y cada uno de los artículos que le sirvan de fundamento legal, para emitir correctamente el referido acuerdo de Reserva.

C) FINALIDAD

Recordemos que los casos más frecuentes en que un expediente de averiguación previa es enviado al archivo con acuerdo de **RESERVA**, son cuando el probable responsable o indiciado no está plenamente identificado, resulte imposible desahogar algún medio de prueba ya que las existentes no son suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

En razón a lo anterior el envío de la averiguación previa al archivo con ponencia de reserva, tiene como fin primordial resguardarla hasta en tanto no se

cuente con mayores elementos que permitan al investigador continuar con su integración; ya que ésto no significa que el asunto esté concluido.

CAPITULO IV
LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE NO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL

A) CONCEPTO

Recordemos que al finalizar su actividad investigadora, el Ministerio Público, puede "acordar" el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** o también llamado **ARCHIVO**; por lo que antes de analizar su fundamento legal, los requisitos de procedibilidad y contenido, es pertinente entender qué son los "ACUERDOS".

Para el maestro **ACOSTA ROMERO**, etimológicamente "ACUERDO", proviene del latín *adcordem*, que significa en general, **IDEA DE UNIDAD EN LAS VOLUNTADES**. En derecho, acuerdo es la **EXPRESIÓN DE VOLUNTAD DE UN ÓRGANO COLEGIADO SOBRE MATERIAS DE SU COMPETENCIA** y para el derecho Administrativo es "LA DECISIÓN DE UN ÓRGANO SUPERIOR EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, QUE HACE SABER AL INFERIOR, GENERALMENTE POR ESCRITO". 40

Refiere **ACOSTA ROMERO** que el fundamento Jurídico y Constitucional de los acuerdos radica **EN LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN, FLEXIBILIDAD Y EFICACIA ADMINISTRATIVA, EN LOS PODERES DE DECISIÓN, MANDO Y REVISIÓN, QUE IMPONE LA RELACIÓN JERÁRQUICA ADMINISTRATIVA, ASÍ**

40 ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1991, P. 839

COMO EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I Y 92, YA QUE A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS EL EJECUTIVO CONCRETA, EJECUTA Y LLEVA A CABO LAS TAREAS ESPECÍFICAS QUE LE IMPONE LA CONSTITUCIÓN. 41

Es este sentido, lo afirmado se apega a la forma y naturaleza de los acuerdos emitidos por el Procurador, que son **ACUERDOS ADMINISTRATIVOS** en sentido estricto, al revestir aspectos formales, y en cuanto a que constituyen el acto mediante el cual, el titular de un órgano de jerarquía superior que es el Procurador conoce de un asunto, cuya resolución le compete y le ha sido sometido a consideración por el titular de un órgano de grado inferior como lo es el Ministerio Público en orden jerárquico que se sujetó a poderes de mando y decisión.

El maestro **COLÍN SÁNCHEZ** nos dice que el no ejercicio de la acción penal **ES UN ACTO UNILATERAL EN EL QUE EL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL ESTADO, DETERMINA QUE POR NO ESTAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO HA LUGAR AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. 42**

Para nosotros el acuerdo de no ejercicio de la acción penal es una de las determinaciones legales a que llega el Ministerio Público si después de haber agotado todas y cada una de las diligencias de averiguación previa no se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 14º y 16º Constitucionales, ni la totalidad

41 IDEM

42COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op., Cit., P. 839

de los elementos de tipo penal alguno, para proceder penalmente en contra de persona cierta y determinada.

La esencia de la resolución de “**NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**”, consiste en que el Ministerio Público no consigna a la autoridad judicial el expediente de averiguación previa, y generalmente el agente investigador propone la resolución y un funcionario de alto nivel de la Institución es quien lo aprueba o autoriza.

B) FUNDAMENTO LEGAL Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Entendemos que la palabra fundado, prevé una situación concreta, la cual es procedente realizar por parte de la autoridad, en este caso del agente del Ministerio Público cuando dicta el no ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista una ley que lo autorice.

De acuerdo a lo anterior, todo acto de autoridad deberá ser debidamente fundado y motivado, de lo contrario ese acto de autoridad será inconstitucional y por lo tanto no es válido.

PINEDA PÉREZ, señala que fundar legalmente “**ES EL DEBER DE TODO ACTO DE MOLESTIA QUE SE IMPONE POR LAS AUTORIDADES CON DIVERSAS OBLIGACIONES QUE SE TRADUCEN EN: Primero: QUE EL ÓRGANO DEL ESTADO DE QUE TAL ACTO PROVENGA, ESTÉ INVESTIDO CON FACULTADES EXPRESAMENTE CONSIGNADAS EN LA LEY O REGLAMENTO PARA EMITIRLO; Segundo: QUE EL PROPIO ACTO ESTÉ PREVISTO EN DICHA NORMA JURÍDICA; Tercero: QUE EL SENTIDO Y ALCANCE QUE TENGA SE DEBAN AJUSTAR A LAS DISPOSICIONES**

NORMATIVAS QUE LO RIJAN; Y, Cuarto: QUE EL ACTO SE EMITA EN DERIVACIÓN DE UN MANDAMIENTO ESCRITO, EN CUYO TEXTO SEAN EXPRESADOS LOS PRECEPTOS ESPECÍFICOS QUE LA APOYEN, SERÁ TODO ESTO LO FUNDADO". 43

Por los razonamientos antes citados, y de acuerdo a la materia que nos ocupa, es necesario primeramente entender en que casos procede el llamado no ejercicio de la acción penal, refiriéndonos a las leyes secundarias y propiamente orgánicas tanto del Fuero Común del distrito Federal, como al Fuero Federal.

El artículo 3º, Fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos dice:

ARTÍCULO 3º: Las atribuciones a que se refiere la Fracción I del artículo 2º de esta Ley respecto de la averiguación previa comprenden:

FRACCIÓN X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando.

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- e) resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delitos, por obstáculo material insuperable; y
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

43 PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo, Op., Cit., P. 164

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal. 44

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se expresa en términos textualmente idénticos, en el artículo 8º, fracción I, inciso j). 45

En el caso del agente del Ministerio Público del Fuero común en el Distrito Federal, también deberá fundamentar su ponencia de no ejercicio de la acción penal en cualquiera de los casos señalados en el Acuerdo A/005/96, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles cuatro de septiembre de 1996 que establece las reglas del procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal; Acuerdo del cual citaremos algunos puntos esenciales:

"CUARTO".- Los Agentes del Ministerio Público propondrán el no ejercicio de la acción penal en los siguientes casos:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o sus representantes legales o no exista legitimación para presentarla y el delito se persiga a petición del ofendido.

II.- Cuando no se encuentren comprobados los elementos del tipo penal del delito.

III.- Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal, no esté demostrada la probables responsabilidad del indiciado.

44 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Martes 30 de abril de 1996, Primera Sección. P. 11 y 12
45 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Viernes 10 de mayo de 1996.

IV.- Cuando pudiendo ser delictiva la acción o la omisión, exista imposibilidad material para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del indiciado.

V.- Cuando esté acreditada alguna causa de exclusión del delito.

VI.- Cuando se ha extinguido la acción penal.

VII.- Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia del dictamen de no ejercicio de la acción penal, aprobado por el Subprocurador correspondiente.

VII.- Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de una sentencia o sobreseimiento judicial, que hayan causado ejecutoria.

IX.- Cuando se expida una Ley que quite al hecho investigado, el carácter de delito y la averiguación previa esté en trámite, y

X.- En los demás casos que señalen las leyes.

"QUINTO".- El agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal, el cual deberá estar fundado y motivado, siempre que, una vez practicadas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo Cuarto de este Acuerdo.

De lo anterior se desprende que toda resolución de no ejercicio de la acción penal debe estar fundada en los artículos citados, motivada en alguna de las hipótesis que se mencionaron, independientemente de que los funcionarios que proponen y autorizan tal resolución han de ser los competentes de acuerdo a tales Leyes orgánica o sus Reglamentos.

En conclusión el Ministerio Público no ejercitará la acción penal; cuando la conducta o los hechos que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquel; cuando aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable; cuando la responsabilidad penal se halla extinguido legalmente, en los términos del Código Penal; y, cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan la responsabilidad penal.

MARTÍNEZ GARNELO, señala que "LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PUEDE EMITIRSE PORQUE SIMPLEMENTE NO SE DEMOSTRÓ LA MATERIALIDAD DE UNO DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL O SENCILLAMENTE NO EXISTE DELITO". 46

En el caso de que el agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa, formulara la consulta de no ejercicio de la acción penal al procurador o a quien, por delegación de éste, deba decidir, notificando

46 MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, Op. Cit., P. 470

primeramente al denunciante, al querellante, al ofendido o a la víctima, según corresponda, para que aporten los elementos y formulen las consideraciones que estimen procedentes, dentro de los quince días naturales, siguientes a la notificación.

C) ELABORACIÓN PRÁCTICA Y CONTENIDO

Una vez estudiado lo anterior y para darnos una mejor idea de la forma, contenido y fundamento legal del no ejercicio de la acción penal, es necesario transcribir el acuerdo final de un caso que en la práctica se llevó en una Mesa de Trámite de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**SUBPROCURADURIA "B" DE PROCEDIMIENTOS
PENALES.
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE
DELITOS PATRIMONIALES NO VIOLENTOS
MESA DE TRÁMITE NUMERO SEIS
AVERIGUACIÓN PREVIA: SC/3325/95-03**

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de abril de 1997, mil novecientos noventa y siete, el suscrito Agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Seis de la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos, quien actúa legalmente asistido del Oficial Secretario con el cual al final firma y DA FE:-----

----- **A C O R D O** -----

- - - Vistas para resolver las presentes actuaciones y que en virtud del estudio Técnico-Jurídico realizado a las mismas se desprende, que No se encuentran reunidos ni satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 14º y 16º de nuestra Carta Magna para proceder penalmente en contra de **ROBERTO**

ALVAREZ MURILLO, tomando en consideración la siguiente: - - - - -

----- **CRÓNICA SUSCINTA DE HECHOS** -----

--- **DEL OFENDIDO.**-----

--- **CARLOS MONTEMAYOR VALLE** por su propio derecho y como Apoderado Legal de **MAURICIO MONTEMAYOR ALFARO**, en su escrito inicial de denuncia presentado ante esta Representación Social el ocho de marzo de 1995, manifiesta entre otras cosas que **ROBERTO ALVAREZ MURILLO**, diciéndose propietario y Director General de **PRODUCTOS ORGÁNICOS ORBIS, S.A. DE C.V.**, les ofreció en venta el 50% de la empresa, aduciendo que sus socios estaban de acuerdo ya que eran sólo de membrete y sería fácil entregarles el porcentaje de acciones correspondiente al 50% del valor comercial de dicha empresa, ésto a cambio de una aportación de **UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE VIEJOS PESOS**, proposición que se las hizo el 10 de junio de 1991 en presencia de **AGUSTÍN OLMOS VIDAL** y **OCTAVIO ARCINIEGA ROJAS.**-----

- - - Que con tal motivo el mismo 10 de junio de 1991 se le extendió el primer cheque nominativo por **TRESCIENTOS MILLONES DE VIEJOS PESOS**; que el 11 de julio de 1991 se le entregó un segundo cheque por **TRESCIENTOS MILLONES** de viejos pesos; que el dos de septiembre de 1991 le entregó un tercer cheque por **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES** de viejos pesos y que el 20 de enero de 1992, le entregó un cuarto cheque por **DOSCIENTOS MILLONES** de viejos pesos, otorgándole a cambio el indiciado **ROBERTO ALVAREZ MURILLO** los contrarrecibos correspondientes, y que en total esta persona recibió **MIL CIEN MILLONES** de viejos pesos y que ahora se niega a efectuar la Asamblea de Accionistas que permitan la reestructuración de la empresa y el ingreso de los nuevos accionistas, pretextando que va a cambiar a unos socios y con evasivas tales como que el no es el propietario en realidad de la empresa, sino que los son distintas personas, y que unas de ellas son **CORPORACIÓN BLANCO, S.A. de C.V.**, **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ DE ÁLVARES** o que lo es **OSCAR ÁLVAREZ DE CORES.**-----

- - - Que a la fecha **ROBERTO ÁLVAREZ MURILLO** se niega a devolver el numerario recibido a pesar de haber sido requerido ante los testigos **AGUSTÍN OLMOS VIDAL** y **OCTAVIO ARCINIEGA ROJAS** en el domicilio de la empresa **PRODUCTOS ORGÁNICOS ORBIS, S.A. DE C.V.**, y notarialmente en su domicilio particular como consta en el instrumento correspondiente diciendo que tampoco entregará a los señores **MONTEMAYOR** el 50% de las acciones de la empresa que dijo de su propiedad y que ofreció a cambio del dinero recibido, quedando en la fecha de la interpelación de celebrar la Asamblea de Accionistas para ingresar a los nuevos accionistas propietarios de ese porcentaje.-----

--- **DE LAS PRUEBAS.**-----

- - - Para acreditar sus aseveraciones el denunciante exhibe y presenta los siguientes medios de prueba:-----

- - - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en el Testimonio número 44,453, pasada ante la Fe del Notario Público número 79º del Distrito Federal el tres de marzo de 1995, que contiene el Poder Especial para Pleitos y cobranzas otorgado por **MAURICIO MONTEMAYOR ALFARO** en favor de **CARLOS MONTEMAYOR VALLE.**-----

- - - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en el Testimonio Notarial número 44,482, pasado ante la Fe del Notario 79º del Distrito Federal, el siete de marzo de 1995, que contiene la Fe de Interpelación formulada a **ROBERTO ÁLVAREZ MURILLO.**-----

- - - **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.** consistentes en el Original y copia de cinco recibos por la cantidades de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS,** (más **TREINTA Y CUATRO MILLONES** que el recibo dicen: se le debían, hacen un total de **TRESCIENTOS MILLONES**), **DOSCIENTOS MILLONES** de pesos, y **DOSCIENTOS MILLONES** de pesos. éste último de fecha 16 de enero de 1992 con una firma todos sobre el nombre

de **ROBERTO ÁLVAREZ MURILLO**.-----

- - **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en cuatro copias DE LOS CHEQUES NÚMERO 7740205, 7740227, 6037809, Y 0000030, por las cantidades de \$ 300'000,000.00; \$ 300'000,000.00; \$ 266'000,000.00 y \$ 2000'000,000.00, respectivamente, de fechas 10 de junio de 1991, 11 de julio de 1991, dos de septiembre de 1991 y 20 de enero de 1992, en ese orden, todos de la cuenta 2712645 del Banco Nacional de México, a favor de **ROBERTO ÁLVAREZ**.-----

- - - **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el avalúo de fecha 21 de mayo de 1991 por la cantidad de \$ 1,859'000,000.00 practicado por valuador de **BANCA CREMI, S.N.C.**, a petición de **PRODUCTOS ORGÁNICOS ORBIS, S.A. DE C.V.**, y cinco copias del fax correspondiente al Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa **PRODUCTOS ORGÁNICOS ORBIS, S.A. DE C.V.**, de fecha siete de enero de 1992.-----

- - - **LA TESTIMONIAL** rendida a cargo de **JESÚS OCTAVIO ARCINIEGA ROJAS**, quien entre otras cosas señaló, que el diez de junio de 1991 que se encontraba en la casa del señor **MONTEMAYOR, ROBERTO ÁLVAREZ** quien es cuñado del primero le proponía entregarle el 50% de una empresa de su propiedad denominada **PRODUCTOS ORGÁNICOS ORBIS, S.A. DE C.V.**, a cambio de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS**, diciéndole además que era una empresa muy rentable y le entregaba un avalúo que demostraba el alto valor de esa negociación, afirmándole que era su único propietario y que le daba la oportunidad sólo por ser su cuñado, constándole la entrega de un primer cheque el mismo diez de junio de 1991 por \$ 300'000,000.00, y de otro del 20 de enero de 1992, por \$ 200'000,000.00, recordando que en esa ocasión el señor **ÁLVAREZ** dijo que en verdad la propietaria era **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ DE ÁLVAREZ** y **OSCAR ÁLVAREZ DECORES** y que tardaría en convencerlos de permitir que ingresaran a la sociedad y que otra dificultad era que la empresa estaba a nombre de **CORPORACIÓN BLANCO**, que ese día se encontraba

presente también el señor **OSCAR ÁLVAREZ DECORES**, diciendo que como era una persona solvente, respondería devolviendo el dinero con los intereses o entregando el 50% de las acciones; que sabe que el cheque era de \$ 200'000,000.00, porque vio cómo se redactó el recibo a ese documento firmándolo de puño y letra el señor **ROBERTO ÁLVAREZ**-----

--- LA TESTIMONIAL rendida a cargo de **AGUSTÍN OLMOS VIDAL** quien entre otras cosas manifestó que durante la primera quincena del mes de junio de 1991, se encontraba en la casa de **CARLOS MONTEMAYOR** junto con **OCTAVIO ARCINIEGA ROJAS** y **ROBERTO ALVAREZ MURILLO**, que éste último propuso al señor **MONTEMAYOR** que adquiriera el 50% de una empresa de su propiedad denominada **PRODUCTOS ORGÁNICOS ORBIS, S.A. DE C.V.**, a cambio de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS** mostrándole un avalúo de dicha empresa, extendiéndole en esa ocasión el señor **CARLOS MONTEMAYOR** un cheque por **TRESCIENTOS MILLONES** de pesos siendo ésta la primera de cinco exhibiciones para adquirir el 50% de esa negociación, que sabe que el señor **MONTEMAYOR** le entregó **MIL CIENTOS MILLONES** en total y que el resto se lo entregaría una vez que se firmara la entrega de las acciones y se convocara a una Asamblea de Accionistas para arreglar que los señores **MONTEMAYOR** fueran los propietarios del 50% de **PRODUCTOS ORGÁNICOS ORBIS, S.A. DE C.V.**, que desde un principio el señor **ÁLVAREZ** dijo que los otros socios no se opondrían porque su presencia en el Acta Constitutiva era de membrete y que él era en realidad el propietario único y Director General; que en dos ocasiones más en el mes de enero de 1992 el señor **MONTEMAYOR** le entregó otros cheque por **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS**, firmándole un recibo al señor **Álvarez** por dicha cantidad y en otra ocasión presencié la entrega de otro cheque por **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES**, considerándose en el recibo lo que aceptó el señor **ÁLVAREZ** firmándole un recibo por \$ 300'000,000.00, que recuerda que el señor **CARLOS MONTEMAYOR** le pidió las acciones al señor

ÁLVAREZ contestándole éste que en verdad los propietarios lo eran los señores **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ DE ÁLVAREZ** y **OSCAR ÁLVAREZ DECORES**, así como una empresa denominada **CORPORACIÓN BLANCO**.-----

--- **DEL PROBABLE RESPONSABLE**-----

--- **ROBERTO ÁLVAREZ MURILLO**, como probable responsable manifestó ante esta representación social que las aportaciones recibidas fueron abonadas a la cuenta de la sociedad Mercantil **PRODUCTOS ORGÁNICOS ORBIS**, reiterando que el señor **MAURICIO MONTEMAYOR ALFARO** recibió de su parte un documento por la cantidad de \$ 1,100'000,000.00 para garantizar la operación de entrega del dinero la cual sustituyó a título de préstamo, y que **MAURICIO MONTEMAYOR** decidió cancelar el acuerdo societario que tenían, y que jamás fue interpelado por Notario alguno.-----

--- El propietario **ROBERTO ÁLVAREZ MURILLO**, mediante escrito fechado el siete de septiembre de 1995, señaló lo siguiente "... desde este momento niego en forma categórica las falsas imputaciones que refiere el querellante Sr. **CARLOS MONTEMAYOR VALLE** ..."; que en cuanto al primero de los hechos de la querella "... El mismo es falso toda vez que el suscrito jamás le propuso ni al querellante ni a su señor padre Sr. **MAURICIO MONTEMAYOR ALFARO** la venta del 50% de las acciones de la sociedad de la cual fungió como administrador único ...", sino por el contrario "... fue precisamente el Sr. **MAURICIO MONTEMAYOR ALFARO** el que me hizo tal proposición, en el entendido de que él mismo aportaría la cantidad de \$ 1,500'000,000.00 de pesos en diversas exhibiciones para el efecto de llevar a cabo un aumento de capital social de la referida Sociedad, así como la Admisión de Nuevos socios ..."; por lo que respecta a los puntos del dos al quinto de los hechos refiere "... Efectivamente el deponente recibió las diversas cantidades de dinero consignadas en los mismos, en la inteligencia de que dichas cantidades las ingresé a la cuenta de la Sociedad ..."; con respecto al punto seis de la querella manifestó que "... El avalúo presentado se refiere única y

exclusivamente a un avalúo inmobiliario ...”, y “... No así para demostrar como dolosamente lo señala el Sr. MONTEMAYOR el valor comercial de la empresa ...”; en relación al número siete de la querella “... Efectivamente se elaboraron diversos proyectos para la cumplimentación del objetivo acordado con el Sr. MONTEMAYOR ALFARO ...”, en lo relativo al hecho número ocho señaló que “... Los señores MONTEMAYOR, jamás desconocieron la participación accionaria de los señores OSCAR ALVAREZ DECORES y MARÍA TERESA GUTIÉRREZ DE ÁLVAREZ, siendo falso que me haya negado a efectuar la Asamblea General de Accionistas que permitiera el aumento de capital y el ingreso de nuevos socios ...”, que después de ciertos problemas de carácter familiar “... fue el Sr. MONTEMAYOR ALFARO quien prefirió dar por cancelado nuestro acuerdo de Asociación sustituyéndolo a manera de préstamo, por lo cual me pidió le garantizara el pago con un documento por la cantidad de \$ 1,100'000,000.00 ...”, documento que aduce se lo entregó el 21 de octubre de 1992, por lo que MAURICIO MONTEMAYOR ALFARO le suscribió el recibo correspondiente; en cuanto al último punto de la querella refiere “... Es total y absolutamente falso, toda vez que el suscrito jamás ha sido interpelado por Notario alguno y aún en el supuesto sin conceder que esto fuera cierto, dicha interpelación resultaría a todas luces irrelevante ...”.-----

- - - En otras de sus comparencias el probable responsable además de exhibir diversa documentación, señaló que la aportación a la cual se refieren los señores **MONTEMAYOR** si fueron aplicadas al propósito y objeto de la empresa ya citada, por lo que cuando **MAURICIO MONTEMAYOR ALFARO** le exigió la devolución de tales aportaciones por así convenir a sus intereses, tuvo que garantizarle con un documento el cual firmó con su puño y letra por la cantidad de \$ **1,100'000,000.00** de viejos pesos el cual no le ha sido requerido toda vez que quedó de negociar con posterioridad, desconociendo por qué no lo ha hecho,

reiterando su asombró en el sentido de por qué fue denunciado, toda vez de que al momento de recibir **MAURICIO MONTEMAYOR ALFARO**, el documento de los **\$ 1,100'000,000.00** de viejos pesos se le aclaró "... Que si no podía cubrirlo, al momento de su cobro, podía él requerirme las acciones correspondientes a dicha cantidad y que por mi parte no existiría ningún inconveniente en llevar a cabo la Asamblea ...".-----

- - - Entre otros documentos **ROBERTO ÁLVAREZ MURILLO** en su carácter de probable responsable y para acreditar sus aseveraciones exhibió el recibo de fecha 21 de octubre de 1992 por la cantidad de **\$ 1,100'000,000.00** de pesos en el que señala que se recibió de **ROBERTO ÁLVAREZ MURILLO** el pago del préstamo que le hizo a **PRODUCTOS ORGÁNICOS ORBIS, S.A. DE C.V.**; el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa **PRODUCTOS ORGÁNICOS ORBIS** de fecha 1º de diciembre de 1989 en la que aparece **ROBERTO ÁLVAREZ MURILLO** como Accionista y Secretario; el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la empresa citada el cuatro de junio de 1992 en la que aparece el acuerdo por unanimidad de nombrar a **ROBERTO ÁLVAREZ MURILLO** como nuevo Administrador Único; diversos estados de cuenta donde aparecen los abonos a la empresa **PRODUCTOS ORGÁNICOS ORBIS** por las cantidades que le fueron prestadas por el denunciante; diversas facturas con las que dice acredita el destino que le dio a los préstamos recibidos por el denunciante y que fueron para la adquisición de maquinaria en beneficio de la empresa **PRODUCTOS ORGÁNICOS ORBIS**; los Estados Financieros de la empresa **PRODUCTOS ORGÁNICOS ORBIS** dictaminados en el ejercicio de 1993.-----

- - - **LA TESTIMONIAL** a cargo de **OSCAR FERNANDO ALVAREZ DECORES** quien señaló que el 21 de octubre de 1992 fue requerido por **MAURICIO MONTEMAYOR ALFARO** a efecto de que le entregara un pagaré por la cantidad de **\$ 1,100'000,000.00** de viejos pesos, suscrito por su hijo **ROBERTO ALVAREZ MURILLO** y en favor de **MAURICIO MONTEMAYOR ALFARO** quien de su puño

y letra lo suscribió y se lo entregó, que en esa ocasión el denunciante le hizo algunos comentarios como los siguientes: **TE CITE PORQUE NO QUIERO YA TRATAR CON TU HIJO EN VIRTUD DE CUESTIONES FAMILIARES, CON ESTO PUES DAMOS PRÁCTICAMENTE POR CANCELADO NUESTRO ACUERDO DE SOCIEDAD EL MISMO QUE ESTUVISTE DE ACUERDO SE LLEVARA A ACABO EN ALGÚN MOMENTO**, que al recibir el pago sería cuando le entregaría a mi hijo los recibos que amparaban el mismo préstamo.-----

----- **ANÁLISIS TÉCNICO** -----

-- De conformidad con lo dispuesto anteriormente, y valorando los hechos dados a conocer a esta Representación Social por el querellante así como las probanzas exhibidas por ambas partes, aquéllas que esta Autoridad recabó para la debida integración de la indagatoria a resolver, tenemos que de todo ello emergen los siguientes razonamientos: -----

- - - A).- que la parte querellante acreditó con las pruebas documentales y testimoniales haber entregado al probable responsable los cheques a que se refiere y que éste incluso así lo acepta.-----

- - - B).- Se acreditó que la operación realizada entre ambas partes, tiene lugar el diez de junio de 1991 al 20 de enero de 1992, siendo esta última fecha cuando el propio querellante se entera de voz del inculpado que en realidad no era dueño de la empresa **PRODUCTOS ORGÁNICOS ORBIS, S.A. DE C.V.**, como en un principio se lo habían informado, lo que se corroboró cuando **JESÚS OCTAVIO ARCINIEGA VIDAL**, dice que el señor **ÁLVAREZ** en esa ocasión dijo que "... en verdad la propietaria era **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ** y **OSCAR ÁLVAREZ** padre del señor **ROBERTO ...**" y que otra dificultad era que "... la empresa estaba a nombre de otra razón social "**CORPORACIÓN BLANCO**" ..."; con la declaración vertida por **AGUSTÍN OLMOS VIDAL**, quien entre otras cosas manifestó que "... recordando que en el mes de enero de 1992, mil novecientos noventa y dos, presencié la entrega de un cheque por

DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES ...”, que esto “... ocurrió en la fábrica de PRODUCTOS ORGÁNICOS ...” y que recuerda que “... el señor CARLOS MONTEMAYOR en esa ocasión le pedía acciones al señor ÁLVAREZ y que entonces le dijo éste que en verdad los propietarios eran los señores MARÍA TERESA GUTIÉRREZ y OSCAR ÁLVAREZ DECORES y que también era propietaria una negociación denominada CORPORACIÓN BLANCO ...”.

--- C).- También quedó acreditado que el ofendido recibió un pagaré suscrito por el indiciado por el total de las cantidades que le entregó y que además por dicho documento el denunciante expidió el correspondiente recibo que obra en autos. --

----- **MOTIVACIÓN** -----

-- Con los anteriores razonamientos queda de manifiesto que el querellante se entera del engaño a que fue objeto por parte del probable responsable en 1992, pues en realidad no era el dueño de la empresa de referencia como se lo había hecho creer, dándose cuenta así el 20 de enero de 1992 del delito y del delincuente, por lo que en términos del artículo 107 del Código Penal vigente, la acción que en su caso pudiere ejercitarse ha prescrito por el sólo transcurso del tiempo, en virtud de que el ofendido presentó su formal querrela hasta el ocho de marzo de 1995.

--- Que no obstante haber prescrito la acción, el ofendido tiene la posibilidad de hacer valer su derecho ante las autoridades que regulan el derecho privado, pues cuenta con un pagaré suscrito por el indiciado.

----- **FUNDAMENTO** -----

--- Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 100, 10, Párrafo primero, y 107 del Código Penal en vigor; 3º Fracción X, Inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Punto Cuarto, Fracción VI; Punto Quinto y Sexto del Acuerdo A/005/96 es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.**- Originales y copias de la presente averiguación previa, remítanse íntegras a la **COORDINACIÓN GENERAL DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR**, para su revisión, estudio y aprobación y una vez hecho lo anterior se remita al **SUBPROCURADOR DE CONTROL DE PROCESOS** para que ordene el **ARCHIVO DEFINITIVO** por ser asunto totalmente concluido.-----

- - - **SEGUNDO.**- Notifíquese por Correo Certificado a los denunciados **CARLOS MONTEMAYOR VALLE** y **MAURICIO MONTEMAYOR ALFARO**, con la que se les haga saber el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** y que cuentan con quince días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presenten inconformidad, dando así cumplimiento al Acuerdo A/005/96 emitido por el Titular de esta Institución.-----

----- **C U M P L A S E** -----
SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO----- **DAMOS FE**-----
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LIC. ALEJANDRO VILLASEÑOR MENDOZA

EL OFICIAL SECRETARIO

MARCO ANTONIO ORTÍZ R.

Vo. Bo.
EL DIRECTOR DE ÁREA "A"

LIC. JAIME BOURGET SISSA

**ESTA TESIS NO DEBE
VALER DE LA FOLIOGRAFIA**

Para llegar a proponer el acuerdo de no ejercicio de la acción anteriormente transcrito, el Agente del Ministerio Público Investigador, realizó todas y cada uno de las diligencias que para este caso en concreto ameritaban, debiendo valorar en estricto derecho los medios probatorios que le fueron exhibidos por las partes así como los que por sí recabó, con la idea absoluta de representar dignamente a la sociedad.

En el caso descrito se analizaron todos y cada uno de los hechos, puntos e imputaciones que el ofendido hizo en su escrito inicial de denuncia, y aunque en éste se dejó entrever que desde un principio el ejercicio de la acción penal estaba prescrito, el agente del Ministerio Público Investigador está obligado a realizar cuantas diligencias sean necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y así estar en posibilidad de contar con bastantes elementos para fundar y motivar su acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

El no ejercicio de la acción penal a que hicimos referencia se encuentra respaldado con las siguientes diligencias que a nuestro criterio también deberían ser descritas dentro del mismo:

- Se giraron citatorios tanto al ofendido, como al probable responsable.

- Se tomaron bajo protesta de conducirse con las verdad, las declaraciones a los testigos ofrecidos como pruebas por el ofendido.

- Se giró oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que informara el nombre y domicilio de la persona que cobró los cheques a que se refirió el denunciante.

- Se dio intervención a la Policía Judicial a efecto de citar y presentar al probable responsable e investigara el modus vivendi de éste.

- Se dio intervención a peritos en materia de contabilidad para saber el monto exacto de los cheques de referencia.

- Para aclarar si técnicamente el ejercicio de la acción penal estaba prescrito o no, se cuestionó a los testigos sobre los lugares y fechas en que presenciaron los hechos.

- Se solicitó al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal el Folio Mercantil correspondiente a la empresa **PRODUCTOS ORGÁNICOS ORBIS, S.A. DE C.V.**, y constatar quienes en realidad son los socios del capital social.

- De esta manera, es como el investigador puede estar en posibilidad de determinar su acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO V

LA NOTIFICACIÓN AL OFENDIDO DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

A) CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN

Una vez que el agente del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, dicta el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, tiene la obligación de hacérselo saber al denunciante, querellante, ofendido o víctima, mediante la Cédula de Notificación correspondiente; punto que trataremos después de dar diversos conceptos y tipos de notificación.

El maestro **RAFAEL DE PINA** definió la **NOTIFICACIÓN**, como el **“ACTO MEDIANTE EL CUAL, CON LAS FORMALIDADES LEGALES PREESTABLECIDAS SE HACE SABER UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA A LA PERSONA A LA QUE SE RECONOCE COMO INTERESADOS EN SU CONOCIMIENTO O SE LE REQUIERE PARA QUE CUMPLA UN ACTO PROCESAL”**.⁴⁷

ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, nos dice que **“EL ACTO DE COMUNICACIÓN DEL JUEZ POR EL CUAL DA A CONOCER SUS RESOLUCIONES A LAS PARTES, O A TERCEROS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO. ALGUNAS NOTIFICACIONES CONTIENEN, ADEMÁS DE LA COMUNICACIÓN, ACUERDOS, ÓRDENES DE PRESENTACIÓN, ETC., LOS ACTOS QUE SE**

⁴⁷ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Portúa, 1983, P. 366

EFFECTÚAN SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN ESTÁN AFECTADOS DE NULIDAD”. 48

Otra acepción que algunos dan a la notificación es la de **MEDIOS DE COMUNICACIÓN**, ya que por vía oral o escrita dichos instrumentos sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial.

Para nosotros la notificación es el acto mediante el cual por mandato constitucional, se hace del conocimiento a las personas que son parte en un conflicto legal, de una resolución o acuerdo dictado por la autoridad judicial o administrativa.

B) TIPOS DE NOTIFICACIÓN

Respecto al concepto de notificación, en la teoría y en la práctica, señala **ALFONSO NORIEGA**, que “**LA COMUNICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES, PUEDE REVESTIR DISTINTAS FORMAS QUE CONCEPTUALMENTE SON DIFERENTES: EL EMPLAZAMIENTO, ES LA FORMA ESPECÍFICA QUE SE UTILIZA CON EL FIN DE CONVOCAR A LOS QUE COMO LITIGANTES, HAN DE COMPARECER EN EL JUICIO, PARA DEFENDERSE, O BIEN USAR DE SU DERECHO; LA CITACIÓN ES LA FORMA PROPIA PARA LLAMAR ANTE EL TRIBUNAL A LOS QUE, SEAN O NO PARTE , DEBEN CONCURRIR A UN ACTO PROCESAL QUE PUEDE**

48 DÍAZ DE LEÓN, Mario Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Porrúa, México, 1989, P. 1160

PARARLES PERJUICIO O EN QUE ES NECESARIA SU INTERVENCIÓN; Y EL REQUERIMIENTO ES UN ACTO FORMAL DE INTIMACIÓN QUE SE DIRIGE A UNA PERSONA, SEA O NO LITIGANTE, PARA QUE HAGA O DEJE DE HACER UNA COSA". 49

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula de su artículo 110 al 128 los siguientes tipos de notificación:

1.- LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, es aquella que se hace generalmente por el Secretario actuario del juzgado, teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia pertinente.

2.- LA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA: Se hace mediante instructivo o rotulón y que coinciden en cuanto a su forma, implican la necesidad de entregar a las partes o a sus abogados y aún quizá que simplemente se fijen en los lugares visibles del Tribunal, comunicados y escritos oficiales en los que se deben transcribir, íntegra, la resolución o acuerdo que se está notificando, a la vez que contiene la indicación del órgano jurisdiccional que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de juicio de procedimiento que la motivó.

3.- LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL: Se lleva a cabo en los tribunales, los días hábiles, por medio de una publicación oficial que da a conocer a las partes interesadas los acuerdos tomados en cada litis en particular.

4.- LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS: Generalmente, el órgano Administrativo o Judicial, da a conocer sus determinaciones, por Boletín Judicial,

49 NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo. Porrúa, México, 1980. P. 605

Gaceta Oficial o Judicial, Diario Oficial y Diarios o Periódicos de mayor circulación a fin de que las partes interesadas tengan conocimiento y le den el debido cumplimiento a su contenido. También es preciso señalar que ésta forma de notificar se usa cuando se desconoce el domicilio de las personas.

5.- LAS NOTIFICACIONES POR CORREO O POR TELÉGRAFO: Estas generalmente son muy restringidas en nuestra normas adjetivas y se utilizan para comunicarse con peritos, testigos o terceros; sin embargo, en derecho penal, concretamente en la etapa de la averiguación previa, cada Institución del Ministerio Público, regula en su Ley Orgánica y Acuerdos emitidos por el respectivo Procurador la forma como debe notificarse al denunciante, querrelante, ofendido o víctima la resolución de no ejercicio de la acción penal, lo que se hace generalmente por correo certificado, que trataremos en seguida.

Así pues, en un sentido amplio, pensamos que todos los actos procesales son formas de notificación, es decir, procedimientos para comunicar a las partes, aunque con diversos alcances, las resoluciones de la autoridad jurisdiccional, cuyas consecuencias necesariamente les afectan.

C) LA NOTIFICACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Para darnos una mejor idea de la notificación por correo certificado que hace el Agente del Ministerio Público cuando acuerda el no ejercicio de la acción penal, transcribiremos algunas jurisprudencias recabadas de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFICACIONES PERSONALES POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL. De lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, se concluye que si el primero de tales preceptos permite la posibilidad de realizar notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de los casos que en el mismo artículo y fracción se mencionan, ello obedece a particular tratamiento que establece la segunda de estas disposiciones respecto de los documentos que prevé, esto es que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, debe ser entregada, precisamente, a su destinatario no a otra persona ajena, excepto que para ello medie autorización por escrito. Consecuentemente si bien una tarjeta de acuse de recibo goza de valor probatorio pleno por constituir un documento público, lo que con ella se aprueba es que la pieza postal ahí consignada se entregó a la persona cuya firma calza la tarjeta; empero, no acredita por sí sola que la notificación respectiva se practicara legalmente, máxime si el destinatario niega que sea suya la o las firmas que aparecen como suyas en algunas constancias de los autos y si, además no hay algún otro indicio que indique que aquella firma corresponda a alguna persona autorizada por el quejoso para recibir pieza postal. 50

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO

Amparo directo 52/92. Miguel López Velasco. 22 de septiembre de 1993.
Unanimidad de Votos. Ponente: José Mujica Hernández. Secretario: Alfonso
Nuñez Chaires.

50 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE NACIÓN, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII- Diciembre, P. 914

Véanse:

Tesis publicada en la página 27, del Volumen CXXI, Tercera Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, así como en la página 33 del Volumen CXXXVI, de la misma Parte y Época del Semanario Judicial de la Federación. Tesis pública en las páginas 32 y 33 del Volumen LXXXII, Tercera Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. PERSONAS FÍSICAS. DE la interpretación armónica entre lo que disponen, por un lado, la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, y por el otro, el texto del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano (antes artículo 457 de la Ley de Vías Generales de Comunicación), es posible concluir que si el legislador consignó en el primero de los numerales indicados, la posibilidad de realizar notificaciones por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que pueden ser recurridos, lo hizo tomando en consideración el específico tratamiento que esta y última forma de comunicación implica, es decir, que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregada a la persona cuya firma calza, mas esto no demuestra por sí solo que la notificación realizada se haya practicado legalmente, si de las diversas constancias que obran en autos se advierte con claridad que dicha firma difiere notoriamente de aquella que pertenece al destinatario de la comunicación. 51

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

51 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III Segunda Parte - 1, P. 495

Amparo directo 713/89. José María Noruega Peña. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL REMITIDAS A PERSONAS MORALES PÚBLICAS O PRIVADAS. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, y el diverso artículo 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, el recibo de acuse de recibo de correspondencia registrada, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, y entregar ese documento al remitente; y si el destinatario no se encuentra en su domicilio podrá en diez días siguientes recoger la pieza postal. Por tanto, si el acuse de recibo de una notificación por correo dirigida a una personal moral pública o privada en materia fiscal, no se encuentra firma por el representante legal de la misma, o bien no consta que se haya entregado en la respectiva oficialía de partes y oficina de correspondencia, sino a persona diversa, no puede estimarse legalmente válida tal notificación. 52

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Reclamación 1/94. Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A., por su representación. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Hieras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

52 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II Febrero, Tesis: VI, 3º, 195 A, P. 417

NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CON ACUSE DE RECIBO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR. Conforme al artículo 134, Fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de citatorios, requerimientos, solicitudes e informes o documentos, efectuada por las autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a sus representantes legales, recabándose su firma. En tal virtud, para tener validez la notificación correspondiente en el acuse de recibo, en la que se haga constar el nombre y el carácter de la persona que lo firmó, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con su representante legal. 53

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 416/91. Cirilo Mora Rivera. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 366/90. Gonzalo Sánchez Gómez, por su representación. 20 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE REALIZA CORREO CERTIFICADO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD, PROBAR LA AUTENTICIDAD DEL ACUSE DE RECIBO DE LA. Cuando en el juicio de nulidad el actor alega la falta de notificación del acto administrativo impugnado en

53 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI-Junio, P. 287

el mismo y la autoridad demandada sostiene que dicha notificación se realizó mediante correo certificado exhibiendo el acuse de recibo correspondiente a dicha autoridad, pues precisamente el acuse de recibo mencionado constituye la constancia de que efectivamente se realizó dicha notificación. 54

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 544/96. Teresa Mendoza Nieto. 9 de octubre de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Clavillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Como lo hemos señalado el acuerdo es el acto por el cual el titular de un órgano de jerarquía superior conoce de un asunto cuya resolución le compete y que le ha sido sometido a su consideración por el órgano de grado inferior en un orden jerárquico que se sujeta a los poderes de mando y decisión.

En este sentido los Procuradores emiten diversos acuerdos y circulares en donde van a dar los lineamientos al Ministerio Público para notificar el no ejercicio de la acción penal, estando este obligado a hacerlo del conocimiento del denunciante o querrelante, en cumplimiento a tales disposiciones y aún más por mandato constitucional, como se desprende de la siguiente tesis.

MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Si el representante de la sociedad omite notificar al ofendido su determinación de no ejercitar acción penal, incurre en violación a lo perceptuado en el artículo octavo constitucional: lo anterior, no es más que el

54 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: VI.2º 66A, P. 469

reconocimiento al derecho del ciudadano de que se le haga saber el acuerdo recaído a su solicitud de procuración de justicia; sin que esto signifique injerencia alguna al monopolio de la acción penal. 55

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

Amparo en revisión 329/95. Aurora Martínez Juárez. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: Enoch Cancino Pérez.

En el propio texto del acuerdo de No Ejercicio de la acción penal el Agente del Ministerio Público investigador deberá asentar en un punto resolutivo la instrucción de notificar por correo certificado tal determinación al denunciante o querellante, por lo que deberá obrar en actuaciones las razones que de ello se deriven, siendo éste el único caso que podemos señalar como notificación propiamente hecha en la etapa de la averiguación previa.

D) PROCEDIMIENTO Y BASE LEGAL

Cuando en un expediente de averiguación previa, se autoriza la abstención del ejercicio de la acción penal, se entiende que no ha sido una decisión irreflexiva, sino que fue estudiada, fundada y motivada, respetando y cumpliendo los ordenamientos que le dan sustento y que constituyen la base del estado de derecho que nos rige.

55 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, mayo de 1996, Tesis: XVIII, 2º, 4 P., P. 656

Ante la complejidad y volumen de trabajo que afrontan las Procuradurías, los titulares de estas emiten diversos acuerdos que deben ser cumplidos estrictamente, siendo un caso concreto el acuerdo A/005/96 publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles cuatro de septiembre de 1996 que establece las reglas del procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, el cual se transcribe íntegramente para su mayor comprensión, haciéndose mención que sólo se trata del caso de la procuración de justicia del Distrito Federal.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

ACUERDO número A/005/96 del procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las reglas del procedimiento para autorizar el no ejercicio en la averiguación previa. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice, Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACUERDO No. A/005/96

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL NO EJERCICIO DE

LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 Bis y 266 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1º, 2º, 3º fracción X, 16, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 1º, 6º, 8º Fracción II, 9º, Fracción VIII y 13 Fracciones I y II, de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que la persecución de los delitos de

orden común cometidos en el Distrito Federal, corresponde a la Institución del Ministerio Público, parte fundamental de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el ejercicio de la acción penal, siempre que se cumplan los presupuestos que marca la ley;

Que en los casos en que el Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal, debe dar la oportunidad al denunciante o querellante legitimados en la averiguación previa para que aporten mayores elementos de prueba y, en su caso, desahoguen las diligencias necesarias.

Que con fecha 18 de julio de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo número A/003/96 por el de que adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se establecen las reglas de distribución de competencia entre las diversas áreas centrales y las desconcentradas de la dependencia,

el cual determina los delitos que serán del conocimiento de cada una de las unidades de investigación especializadas y de las delegaciones de la Procuraduría;

Que de conformidad con el artículo 9º Fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, corresponde a los Subprocuradores de Procedimientos Penales, en el ámbito de su competencia, resolver en definitiva sobre los casos en que se dictamine el no ejercicio de la acción penal;

Que es preciso establecer las reglas de distribución de competencia para que los Subprocuradores de Procedimientos Penales autoricen las ponencias de no ejercicio de la acción penal que acuerden las unidades especializadas o las delegaciones;

Que a fin de garantizarse que el procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal salvaguarde los intereses de quienes

intervienen en las averiguación previa y de la sociedad en general, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Corresponde a los Subprocuradores "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales, la resolución de las averiguaciones previas en las que se proponga el no ejercicio de la acción penal, en los términos de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El expediente de averiguación previa en el que se consulte el no ejercicio de la acción penal, deberá estar debidamente integrado, cumplir con las formalidades legales y se hará constar en él, que se dio el destino legal y correspondiente a los objetos y documentos involucrados.

TERCERO.- Los Subprocuradores "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales resolverán en definitiva sobre el no ejercicio de la acción penal, de conformidad con las reglas siguientes:

I.- El Subprocurador "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales cuando se trate de:

a) Averiguaciones previas resueltas por las siguientes unidades administrativas.

- Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal.

- Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia.

- Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, y

- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.

b) Averiguaciones previas resueltas por las siguientes Delegaciones:

- Benito Juárez;

- Coyoacán;

- Cuauhtémoc;

- Gustavo A. Madero;
- Iztapalapa, y
- Venustiano Carranza.

II.- El Subprocurador "B" de Procedimientos Penales, cuando se trate de:

a) Averiguaciones previas resueltas por las siguientes unidades administrativas:

- Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos;
- Dirección General de Investigación de Homicidios;
- Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y Delincuencia Organizada;
- Dirección General de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios, y
- Dirección General de Robo a Transporte.

b) Averiguaciones previas resueltas en las siguientes delegaciones:

- Azcapotzalco;
- Magdalena Contreras;
- Miguel Hidalgo;
- Milpa Alta, y
- Xochimilco.

III.- El Subprocurador "C" de Procedimientos Penales, cuando se trate de:

a) Averiguaciones previas resueltas por las siguientes unidades administrativas:

- Coordinación de Investigación de Robo a Vehículos.
- Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.
- Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos, Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero, y

- Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.

b) Averiguaciones previas resueltas por las siguientes Delegaciones:

- Álvaro Obregón,
- Cuajimalpa,
- Iztacalco
- Tlahuác, y
- Tlalpan.

CUARTO.- Los agentes del Ministerio Público propondrán el no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o sus representantes legales o no exista legitimación para presentarla y el delito se persiga a petición del ofendido.

II.- Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal, no esté demostrada la probable responsabilidad del indiciado.

IV.- Cuando pudiendo ser delictiva la acción o la omisión, exista imposibilidad material para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del indiciado.

V.- Cuando esté acreditada alguna causa de exclusión del delito.

VI.- Cuando se ha extinguido la acción penal.

VII.- Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de dictamen de no ejercicio de la acción penal, aprobado por el Subprocurador correspondiente.

IX.- Cuando se expida una Ley que quite al hecho investigado, el carácter de delito y la averiguación previa esté en trámite, y

X.- En los demás casos que señalen las leyes.

QUINTO.- El agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal, el cual deberá estar

fundado y motivado, siempre que, una vez practicadas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo Cuarto de este Acuerdo.

SEXTO.- En el acuerdo del Ministerio Público por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, se establecerá que el denunciante o querellante contara con un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado la notificación para que, en su caso, manifieste su inconformidad al respecto, así como para ofrecer y señalar diligencias no practicadas, salvo que renuncie expresamente a manifestar su inconformidad, lo que deberá hacerse constar.

SÉPTIMO.- El acuerdo del Ministerio Público por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, deberá notificarse al denunciante o querellante por correo certificado con

acuse de recibo, debiendo agregarse éste, en su oportunidad, a la averiguación previa.

En caso que se ignore el domicilio del denunciante, o que éste hubiere sido cambiado se hará por Cédula que se fijará en los tableros de la unidad investigadora o delegación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

OCTAVO.- Durante los quince días siguientes a la fecha de notificación a que se refiere el artículo Sexto, el expediente de la averiguación previa podrá ser consultado por el denunciante o querellante.

NOVENO.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo Sexto de este Acuerdo, sin que el denunciante o querellante hubiere manifestado su inconformidad, el Agente del Ministerio Público remitirá inmediatamente la averiguación previa, el acuerdo por el que proponga el no ejercicio de la

acción penal y la constancia de notificación, a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para efectos de su revisión y dictamen.

Los escritos de inconformidad que se presenten fuera del plazo a que se refiere el artículo Sexto de este Acuerdo, se desecharán de plano, por el Ministerio Público.

DÉCIMO.- Si el denunciante o querellante manifiesta su inconformidad respecto del acuerdo por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público remitirá la averiguación previa, el acuerdo respectivo, la constancia de notificación y el escrito de inconformidad, al Coordinador, Director General o Delegado de la Unidad Administrativa de su adscripción, según corresponda.

Si la inconformidad del denunciante o querellante fuere procedente, el Coordinador, Director General o

Delegado correspondiente, revocará el acuerdo del agente del Ministerio Público por el que se haya propuesto el no ejercicio de la acción penal, y ordenará el desahogo de las pruebas, la práctica de las diligencias procedentes o, en su caso, la propuesta de ejercicio o del no ejercicio de la acción penal.

Practicadas las nuevas diligencias, y agotadas éstas, si el Ministerio Público estima procedente el no ejercicio de la acción penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante o querellante, observando para tales efectos las formalidades que establecen los artículos Sexto y Séptimo de este acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO.- En los casos en que el querellante otorgue perdón al inculpado o a quien resulte responsable, el Agente del Ministerio Público se abstendrá de realizar la notificación a que se refieren los artículos Sexto y Séptimo de este acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Si el Coordinador, Director General o Delegado, confirma el acuerdo del agente del Ministerio Público por el que proponga el no ejercicio de la acción penal, remitirá la averiguación previa, los acuerdos respectivos, la constancia de notificación y el escrito de inconformidad del denunciante o querellante a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para efectos de su revisión y dictamen.

DÉCIMO TERCERO.- Si la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, considera que no se encuentra debidamente integrada la averiguación previa, devolverá el expediente a la Coordinación, Dirección General o Delegación, según sea el caso. y ordenará el desahogo de las pruebas y la práctica de las diligencias pertinentes, a efecto de que en su oportunidad se resuelva lo procedente.

DÉCIMO CUARTO.- Si la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador confirma la propuesta del Coordinador, Director General, Delegado o agente del Ministerio Público, según sea el caso, por el que proponga el no ejercicio de la acción penal, emitirá el dictamen respectivo, y enviará el expediente al Subprocurador que corresponda, en términos de este Acuerdo.

El dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador deberá ser firmado por el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, el director de Área, el Director General, y contará con la aprobación del Coordinador.

DÉCIMO QUINTO.- Cuando la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador considere que en la averiguación previa en la que se hubiere propuesto el no ejercicio de la acción penal, se encuentren

integrados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, deberá dictaminar el ejercicio de la acción penal y el Subprocurador que corresponda resolverá lo procedente.

DÉCIMO SEXTO.- En caso de que el Subprocurador no autorice el no ejercicio de la acción penal, dejará sin efectos el dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y ordenará el desahogo de las pruebas o la práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Las averiguaciones previas en las que se haya acordado el no ejercicio de la acción penal por el Subprocurador correspondiente, no podrán abrirse nuevamente sino por orden del Procurador.

DÉCIMO OCTAVO.- Los requerimientos de copias certificadas

de averiguaciones previas en las que se haya dictaminado el no ejercicio de la acción penal, así como los relativos a la devolución de objetos o documentos, serán resueltos por el Subprocurador correspondiente.

DÉCIMO NOVENO.- El Procurador resolverá los casos de duda que sobre competencia para autorizar el no ejercicio de la acción penal, se presenten entre los Subprocuradores "A", "B" o "C" de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo número A/010/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los lineamientos relativos a la autorización del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de 1994, y se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Las averiguaciones previas que se encuentren en trámite en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, al momento de la entrada en vigor de este ordenamiento, serán turnadas, para su resolución a los Subprocuradores "A", "B" o "C" de Procedimientos Penales, de conformidad con la competencia que a cada una de esas Subprocuradurías atribuye el Acuerdo A/003/96. Si se tratase de delitos competencia de las delegaciones, se asignarán a la Subprocuraduría que corresponda conforme al artículo Tercero de este Acuerdo. En caso de duda el Procurador resolverá lo conducente.

CUARTO.- Los acuerdo por los que se haya propuesto el no ejercicio de la acción penal en averiguaciones previas que con anterioridad a la

expedición del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1996, hubieren sido turnadas para la resolución de las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, serán resueltas en la forma siguiente:

I.- Las turnadas a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, serán resueltas por la Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales, y

II.- Las turnadas a la Subprocuraduría de Control De Procesos, serán resueltas por la Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.

QUINTO.- Los titulares de las Unidades Administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, harán del conocimiento del personal adscrito a las áreas a su cargo el contenido del presente acuerdo.

SUFRAGIO EFECTIVO NO General de Justicia del Distrito
REELECCIÓN. Federal, José Antonio González
México, Distrito Federal, a veintiocho Fernández. Rúbrica. 56
de agosto de 1996. El Procurador

E) TÉRMINO LEGAL PARA INCONFORMARSE

Recordemos que, para garantizar la seguridad jurídica antes de la autorización "definitiva" del no ejercicio de la acción penal propuesto por el Agente del Ministerio Público de mesa de trámite; existe la posibilidad de inconformarse por parte de los involucrados en los términos y plazos que para tal efecto señalan las leyes orgánicas de cada institución.

Del contenido de éstas, se desprende que el denunciante o querellante, tiene un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación del no ejercicio de la acción penal, para que, en su caso, manifieste su inconformidad, así como para ofrecer pruebas y señalar diligencias no practicadas, salvo que renuncie expresamente a manifestar su inconformidad lo que deberá hacerse constar.

En la transcripción que se realizó del contenido exacto del Acuerdo A/005/96, se pudo observar el procedimiento legal, que debe seguir el Ministerio

Público para notificar su ponencia de no ejercicio de la acción penal, situación que de la simple lectura resulta sencillo, por lo que para completar la idea, en seguida tratamos de dar un panorama práctico.

En uno de los puntos resolutivos de la ponencia de no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público asienta que deberá notificarse al denunciante o querellante por correo certificado con acuse de recibo, y que cuenta con un plazo de quince días naturales para inconformarse, contados a partir del día siguiente en que es notificado.

En cumplimiento al punto resolutivo indicado y con fundamento en el Acuerdo A/005/96, el Ministerio Público elabora por separado la Cédula de Notificación en sobre cerrado, y por conducto de la Oficialía de Partes se envía a la oficina de correos correspondiente como pieza postal certificada.

El personal de correos llevará la carta que contiene la notificación al domicilio señalado, debiendo recabar la firma en el acuse de recibo del destinatario, esto es, denunciante o querellante al entregar la correspondencia.

La oficina de correos deberá enviar a la Institución del Ministerio Público el acuse de recibo donde conste la fecha, la firma y nombre de quien recibió la notificación.

Una vez que al personal del Ministerio Público le es entregado el acuse de recibo señalado, éste deberá asentar una razón de ello agregando la constancia a la averiguación previa y pondrá la fecha en que vence el plazo de los quince días que tiene el denunciante o querellante para inconformarse, tomando como base el día que obra en el acuse de recibo citado.

En los casos en que el denunciante o querellante que recibe la notificación, se presenta ante el personal del Ministerio Público que pronunció el no ejercicio de la acción penal, debe solicitar le pongan a la vista la indagatoria, y normalmente después de consultarla pide le sea proporcionada copia de tal ponencia para estar en posibilidad de hacer su inconformidad.

Posteriormente, puede acontecer que el agente del Ministerio Público reciba la inconformidad dentro o fuera del plazo de los quince días naturales a que tiene derecho el denunciante o querellante o bien que éste no la presente; en cualquiera de los supuestos, el personal actuante lo hará constar asentando en actas la razón correspondiente.

En el primer caso, esto es, cuando la inconformidad es hecha dentro del término legal, el Agente del Ministerio Público elabora un oficio asentando razón de éste, con el que remite al Coordinador, Director General o Delegado, el expediente de averiguación previa, la ponencia del injercicio de la acción penal, la constancia de notificación y el escrito de inconformidad, quienes previo análisis, resolverán en un acuerdo, si se confirma o revoca la ponencia, en caso de que la confirme, remitirá todas las actuaciones a la coordinación General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para efectos de su revisión y dictamen; quienes si lo aprueban enviarán la averiguación previa al Subprocurador correspondiente, quien resolverá lo procedente.

En el caso de que el Coordinador, Director General o Delegado revoque la ponencia, deberá fundar y motivar el por qué de ello, precisando las diligencias que deben desahogarse, en su caso.

En el segundo caso supuesto, cuando el Agente del Ministerio Público reciba la inconformidad fuera del plazo de los quince días naturales, sencillamente la desechará y tanto en ese supuesto, como en el tercero que no exista la inconformidad, remitirá la totalidad de la averiguación previa a la Coordinación General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para su revisión y dictamen.

Otra circunstancia que llega a ocurrir, es que el denunciante o querelante otorgue perdón al inculpado, o a quien resulte responsable, por lo que en ésta situación el Agente del Ministerio Público no realizará la diligencia de notificación y enviará la indagatoria a la Coordinación General de Agentes del Ministerio Público antes citada, para los mismos efectos.

En caso de "ignorar" el domicilio, o de que éste hubiese cambiado sin comunicarlo al representante social, éste hará la notificación por cédula que colocará en lugar visible de la oficina, en términos del segundo párrafo del artículo séptimo del acuerdo A/005/96 ya transcrito, y previsto en el numeral 82 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en el caso del Distrito Federal.

Después de haber analizado el procedimiento para notificar al denunciante o querelante el no ejercicio de la acción penal y el término con el que cuenta para inconformarse, resulta necesario hacer los siguientes comentarios que en la práctica se suscitan.

1.- Son numerosas las quejas presentadas por los denunciantes o querellantes, ante la Visitaduría General de Derechos Humanos, Contralorías Internas e inclusive ante los propios Procuradores, respecto a irregularidades en

el procedimiento de notificación ya comentado, las que hacen consistir básicamente en que nunca se les notificó de forma personal el acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

Lo anterior para nuestro punto de vista es provocado por la falta de precisión en la redacción de los ordenamientos que regulan dicho procedimiento de notificación, como es el caso del párrafo primero del artículo séptimo del Acuerdo A/005/96 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

SÉPTIMO.- El acuerdo del Ministerio Público por el que proponga el no ejercicio de la acción penal, **DEBERÁ NOTIFICARSE AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, debiendo agregarse éste en su oportunidad a la averiguación previa”.

De la redacción anterior, no se desprende que deba hacerse de forma personal la notificación ya que sólo indica que “deberá notificarse al denunciante o querellante por correo certificado con acuse de recibo”, lo que es aprovechado por los apoderados o representantes legales del denunciante o querellante o bien por estos mismos, ya que en innumerables casos y no obstante que la pieza postal tenga como destinatario algunas de ellas en específico, nuestro eficiente Servicio Postal Mexicano, los carteros concretamente, quizá por terminar su reparto, la entregan sin ton ni son a quien les abre la puerta a su llamado y sólo que le digan “si aquí vive, pero no está”. Lo que ocasiona que el acuse de recibo esté firmado por persona distinta al destinatario, situación muy alegable ya que en un juicio de nulidad de actuaciones resultaría favorable para el quejoso, pero lo más grave y central de este punto sería el que la procuración de la justicia no sea pronta y expedita, siguiendo la imagen del Ministerio Público tan reprobable.

Por lo que en este punto se sugieren estos planteamientos o soluciones, indistintamente:

a).- que se modifique la redacción de los ordenamientos como el transcrito y diga **“DEBERÁ NOTIFICARSE DE FORMA PERSONAL AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO”** y aún más que las Instituciones de procuración de justicia sostenga acuerdos con la dependencia del Servicio Postal Mexicano, para que éstos a la brevedad envíen el respectivo acuse de recibo o el informe correspondiente en el mismo, para que el personal del Ministerio Público pueda lo más pronto posible, resolver lo conducente, o bien.

b).- que en los ordenamientos que regulan el caso concreto al que nos referimos se estipule que la notificación surta sus efectos con la persona que reciba y firme el acuse de recibo en el domicilio proporcionado por el denunciante o querellante para oír y recibir notificaciones, ya que es de suponerse que es verídico, y además es a éstos a quienes les afecta de manera directa el resultado de la averiguación previa.

c).- Que se hagan las notificaciones por cédula y se coloquen en la tabla de avisos de las oficinas del Ministerio Público como anteriormente se hacía, ya que ésto mantenía al pendiente a los denunciantes o querellantes de la situación o el estado que guardaban las averiguaciones previas, y .

d) Que la notificación la haga personal del Ministerio Público con FE Pública, quien asentará los acontecimientos sucitados en esa diligencia, siendo esto de forma inmediata ya que el mismo día obrará en autos el resultado de la mencionada notificación.

2.- El término legal que tiene el denunciante o querellante, de quince días naturales para inconformarse del no ejercicio de la acción penal, también es atacado constantemente, puesto que el personal del Ministerio Público conocido como de Mesa de Trámite es el que generalmente resuelve las averiguaciones previas, y tanto éstos como el adscrito a las oficialías de partes receptoras de documentos laboran únicamente de lunes a viernes, lo que resulta en perjuicio del denunciante o querellante, puesto que, si éste pretende acudir en un sábado, domingo o día festivo que son naturales y están dentro de sus quince días a que tiene derecho, le resulta imposible ya que el personal no se encuentra, por lo que proponemos lo siguiente:

a).- que los ordenamientos legales que norman este punto señalen "**DÍAS HÁBILES**" y no "**DÍAS NATURALES**" lo que resepresentaría una mejor atención a la parte ofendida y se ahorrarían tantas quejas, ya que inclusive el propio personal de mesa de trámite tiene sus horarios de atención al público, así como el de recepción de documentos y no es precisamente las 24 horas del día, sino en el caso del ministerio público de mesa de trámite es de ocho de la mañana a diez de la noche y el de las oficialías receptoras de ocho a veintiún horas.

3.- En relación a que el denunciante o querellante tiene la posibilidad de **INCONFORMARSE**, pensamos que teóricamente es un derecho justo y procedente, sin embargo, en la práctica, resulta de control interno, ya que el procedimiento para la decisión de no ejercitar la acción penal, sólo debemos entenderla como "**la propuesta** " que somete el inferior jerárquico (Ministerio Público de Mesa) a la consideración de un superior, como lo es el Delegado, Coordinador o Director General correspondiente y éste a su vez lo propone al Coordinador General de Ministerios Públicos Auxiliares del Procurador, quien como ya vimos si lo aprueba lo pasa con el subprocurador, por lo que la

inconformidad no la podemos llamar como algunos "litigantes" o versados en la materia suelen hacerlo como "RECURSO".

"EL RECURSO ES UN ACTO JURÍDICO, QUE EN RAZÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CARACTERÍSTICO EN NUESTRO SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO, CONCLUYE EN UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA CONCEDER, SIGUIENDO LAS FORMAS LEGALES NECESARIAS PARA OBTENER EL RESULTADO PROCEDENTE". 57

En el derecho de procedimiento penales, la revisión de la actuación o diligencias con la que el afectado se inconforma requiere de una dinámica especial, traducida en el procedimiento a seguir, para el logro del fin propuesto.

Cabe señalar que los medios de impugnación son el género, y los recursos son la especie, los que se ventilan a través de procedimiento o juicio, cuya finalidad es la impugnación del acto, De donde se deduce que los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones que por alguna causa se consideren injustos, y garantizan el buen ejercicio de la función de toda autoridad.

De aquí afirmamos que el sistema de control que se lleva a cabo a través del cuerpo del Ministerio Público Auxiliar del Procurador y la facultad concedida al interesado, en caso de que el Agente del Ministerio Público que conoce de la averiguación previa se niegue a ejercitar acción penal, y siendo el caso que puede ocurrir en queja ante el superior jerárquico de dicho funcionario con el objeto de que se revise el acto, en nuestra opinión no es un verdadero recurso.

57 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales la Prueba, el Juicio, el Procedimiento de Impugnación y los Incidentes, Ed. Impreso en Bay Gráficas y Ediciones S. de Rel. México, 1967, P. 215.

porque es la misma instancias y porque generalmente lo que sucede es que se confirme ese acuerdo, en donde el denunciante o querellante resulta agraviado por este acto de autoridad, pero sin que cuente con un medio legal para impugnar esa negativa, situación que al parecer había quedado subsanada con la adición hecha al artículo 21 Constitucional, en el sentido de que la resolución del no ejercicio de la acción penal podrá ser impugnada, lo que a la fecha no ha resultado del todo satisfactorio en base a lo siguiente:

La palabra *“impugnación”* literalmente tiene el siguiente significado: combatir, contradecir o refutar (Diccionario de la Real Academia Española). En ese sentido, *“medio de impugnación”* es la diligencia o acción para combatir, contradecir o refutar algo.

Medio de impugnación de la resolución de no ejercicio de la acción penal, es la diligencia o acción que de acuerdo a las leyes se puede llevar a cabo para combatir, contradecir o refutar dicha resolución, con independencia de cual sea el efecto que ese medio produzca.

El párrafo tercero de la Constitución expresa que: **“las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos de que establezca la ley”**.

Aparentemente es este punto el que establece el derecho a impugnar la resolución de no ejercicio de la acción penal, derecho que queda condicionado a la existencia de una ley secundaria que establezca: la autoridad, forma, término y autorizados para llevarlo a cabo. El primer cuestionamiento es que, al no existir la legislación secundaria, no debe proceder ningún tipo o medio de impugnación, sobre todo el amparo. Pese a ello, el juicio de amparo es un medio de

impugnación para todo tipo de resoluciones de autoridad. El problema es que se ha opinado que conceder amparo en contra de la resolución del no ejercicio, equivaldría a que el Poder Judicial Federal estaría, en esencia, ejercitando la acción penal en contra del acusado, porque obligaría al Ministerio Público a realizar dicho ejercicio; esta opinión resultaría incorrecta si se considera cuál ha de ser el efecto jurídico de una sentencia de amparo, como más adelante se comenta. En lo que atañe a que un derecho no se puede ejercitar si no existe la legislación secundaria a que la Constitución se refiere, convendría tener presente que la primera sentencia de amparo que data del año de 1848 planteó el caso de que una garantía constitucional (como es el caso que nos ocupa, en el que se consagra una garantía para el ofendido, víctima o cualquier interesado), no puede quedar inexistente por el hecho de que no emita la legislación secundaria, pues la validez constitucional quedaría en manos de órganos de menor rango que la autoridad en la que reside el poder constituyente; lo que hasta el momento no se ha podido resolver, como podemos observar en el contenido de las tesis que a continuación citamos.

AMPARO IMPROCEDENCIA DEL CONTRA LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA QUE DETERMINE EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL.

El juicio de garantías en que el acto reclamado se hace consistir en la omisión del Ministerio Público de resolver el ejercicio o no de la acción penal es improcedente, habida cuenta de que la abstención de tal determinación por el órgano ministerial, ningún perjuicio ocasiona al quejoso; en virtud de que por ahora no existe disposición legal secundaria que consagre en su favor, el interés jurídico para exigir que el representante social resuelva y determine las consecuencias jurídicas de las averiguaciones de los ilícitos que son de su conocimiento. 58

58 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V Abril de 1997, Tesis VI, 2o., 83 K., P. 216

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/97 Artemio Neri Mora, 5 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel Secretario Humberto Shettino Reyna.

ACCIÓN PENAL REFORMAS AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINIDAD.

Si bien es verdad que con motivo de las reformas que sufrió el artículo 21 Constitucional a partir del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el monopolio del ejercicio de la acción penal ya no es irrestricto sino que está sujeto al control de legalidad, también lo es que para que los particulares afectados con el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público tengan acceso al juicio de garantías que los obliga a agotar los recursos ordinarios consignados en la ley correspondiente; de suerte que si el Congreso del estado de Tamaulipas no ha legislado al respecto, la conducta del fiscal incide en la esfera de su responsabilidad y su control por ahora se rige por la vía política y no por la jurisdiccional. 59

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 263/96. Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Tamaulipas. S.A. de C.V., 22 de agosto de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Disidente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Nota: En relación a la procedencia o improcedencia del juicio de amparo para impugnar el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, existe denuncia de contradicción de tesis número 55/96, pendiente de

57 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Septiembre de 1996, Tesis: XIX 1º, 2P, P. 588

resolver, en la Primera Sala, Sección Penal.

ACCIÓN PENAL EL AMPARO QUE SE INTENTA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCERLA ES DE MATERIA PENAL.

Si bien es cierto que aquella acción constituye una atribución del Ministerio Público y esta institución es de origen administrativo, también lo es que se trata de un acto que conforma a su propia definición es de naturaleza penal, que se ejerce dentro de un procedimiento de esta materia; y que, atento a los artículos 16, Segundo Párrafo, de la Carta Magna, y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, es de idéntico contenido a la orden de aprehensión y al auto de término constitucional, emitidos por un órgano jurisdiccional, de manera que la determinación del no ejercicio de la acción punitiva por parte de la autoridad investigadora también es de materia penal y, para efectos de la competencia para conocer de una demanda de amparo que contra esa decisión se intente, debe considerarse incluida en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud a que aún cuando este numeral no la contempla expresamente, una interpretación sistemática del mismo permite afirmar que su teología no está inconformidad por el carácter orgánico de la autoridad que emite el acto, ni la restricción de libertad que éste implique, sino por la naturaleza penal de dicha actuación. 60

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMERO CIRCUITO.

Competencia 5/96. suscitada entre el Juez Cuarto de Distrito de Materia Penal y el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, ambos en el Distrito Federa, 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

60 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época, Tomo: IV Agosto de 1996. Tesis. I. 1ºP. 3K. P. 619

ACCIÓN PENAL, INEJERCICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.

Si el artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, reformando por adición, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, al prever, entre otros supuestos, que la resolución del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley; no obstante que la legislación de amparo no contempla ese supuesto de procedencia, o, aún más, está en aparente oposición de acuerdo con el artículo 10, ya que la constriñe sólo la parte afectada, tratándose de la reparación del daño; permite concluir, que mientras no se disponga otra cosa expresamente, la manera ipso jure de acatar y respetar esa nueva disposición deriva del mando supremo, es la vía constitucional, toda vez que el artículo 114, fracción II., de la preindicada Ley de la materia, señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, de los que se colige, que si el ejercicio de la acción penal no es decretado por esas autoridades, y puede implicar violación de garantías, podrá combatirse vía amparo, por ser ésta la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos. Desatender la norma constitucional reformada, es observar los artículos 123 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo espíritu del constituyente originario se orientó a la prelación de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Máxima Ley, que sustenta nuestro régimen jurídico mexicano en que la norma suprema, yace excelsa en la cúspide del derecho. 61

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Improcedencia 140/96. Dístar Lorenzen Maldonado, 27 de mayo de 1996.

61 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: IV. 1a. 1P, P. 619

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Días.

Improcedencia 143/96. Banco Internacional, S.A., 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: Alma Rosa Torres García.

Amparo en revisión 285/95. Jesús Sandoval Calzoncint. 9 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: Alma Rosa Torres García.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis número 55/96, pendiente de resolver, en la Primera Sala, Sección Penal.

ACCIÓN PENAL, DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCITARLA, ESTA SUJETA AL CONTROL DE LEGALIDAD.

La determinación del Ministerio Público de no ejercitar acción penal, en la actualidad no es legal por sí sola, pues a la fecha se adicionó un párrafo al artículo 21 Constitucional en el que se dispone que la ley establecerá los casos en que podrán impugnarse las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, y acatándose ese párrafo constitucional, el legislador del Estado de Baja California, por Decreto número 202 reformó el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, publicado en el periódico Oficial número 52 del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco para quedar como sigue: **“RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**- Cuando en vista de las pruebas recabadas durante la averiguación previa, el Ministerio Público determine que no debe ejercitarse la acción penal o por los hechos que fueron materia de acusación, el denunciante, querrelante u ofendido podrá interponer el recurso de revisión ante el Juez Penal competente, en los diez días siguientes a la fecha en que se le haya hecho saber personalmente al interesado tal determinación mientras no se notifique dicha resolución, no correrá el término para interponer el recurso, pero si la prescripción de la pretensión punitiva, luego,

como el precepto de referencia sujeta al control de la legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público. éstas podrán ser reclamadas en el amparo indirecto que se promueva contra la sentencia en que el Juez que conoció del recurso haya considerado legal dicha determinación. 62

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 114/96. Jesús Solís Solís. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández, Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

ACCIÓN PENAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO PROCEDENTE.

El artículo 21 Constitucional establece la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal. en los términos que establezca la Ley; por lo que si el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California en su artículo 352 Bis, si el acto reclamado se hace consistir en la resolución dictada en el recurso de revisión que confirmó el control de legalidad de los actos del representante social, es claro que el ofendido tiene interés en inconformarse en la vía constitucional contra dicha resolución y en estas condiciones es claro que la demanda de garantías no es notoriamente improcedente, porque, contrariamente a lo estimado por el Juez de Distrito. la ley secundaria si contiene los preceptos legales que determinan el procedimiento a seguir para recurrir a tales determinaciones del representante social. 63

62 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Tomo: III, Mayo de 1996, Tesis: XV, 1o. 10P, P. 578

63 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Mayo de 1996, Tesis: XV, 1o. 9P, P. 578.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 105/96. Maestros Demográficos de la Base, A.C: 13 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretario: José Bernal Juárez.

DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, RESULTA IMPROCEDENTE DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN CONTRA DE UNA.

si la quejosa reclama en su demanda de garantías una determinación ministerial de no ejercicio penal, es incuestionable que de admitir en comento y en su momento el amparo, éste tendría los efectos de obligar al Ministerio Público a quien ha encargado la Constitución de ejercer la acción penal, a ejercerla, y su obligación desplazaría al órgano de acusación de su ejercicio persecutorio, para entregarlo a la autoridad judicial, cosa que, a la luz del artículo 21 Constitucional es inadmisibile, en la medida que la autoridad judicial sólo tiene una función juzgadora. 64

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 47/95. Beatriz Palos Castro Viuda de Vázquez. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 415/95. CCC: Fabricantes y Construcciones, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 889/95. Agapito Bartolón Ortiz. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

64 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis: XX. J/16.

Amparo en revisión 324/95. Mariano Aguilar Moreno. 7 de diciembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 442/95. José Luis rojas Jacinto y otro. 11 de enero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

ACCIÓN PENAL, INEJERCICIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE:

Es correcto el sobreseimiento del juicio de amparo hecho por el Juez de Distrito con fundamento en el artículo 74, fracción III, en relación con el diverso 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo y 21 Constitucional, cuando el acto reclamado se hace consistir en la resolución emitida por el Procurador General de Justicia que confirma la opinión de inejercicio de acción penal por parte de Ministerio Público investigador, toda vez que el artículo 21 Constitucional otorga al Ministerio Público la facultad exclusiva de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales, por lo que a través del juicio de garantías no puede obligarse a que ejerza esa acción, ya que quien presenta ante esa institución una denuncia, acusación o querrela, sólo se constituye en su parte coadyuvante, auxiliándose a los fines de la mismas, sin que sea obstáculo que el tercer párrafo del precepto constitucional en consulta prevea que las resoluciones del Ministerio Público sobre el inejercicio o desistimiento de la acción punitiva, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, pues actualmente el ordenamiento legal que regula el acto reclamado, no establece ningún medio de defensa para controvertir el que en el caso concreto se reclama, sin que esta situación implique la procedencia del juicio de garantías ni que se esté bajo el supuesto previsto en el artículo 114, fracción II. de la Ley de Amparo, porque el Juez de distrito actuaría como órgano jurisdiccional y no como de control

constitucional, lo cual no le es permisible por esta última función, máxime que en la iniciativa de reforma del citado artículo 21, se expuso lo siguiente: "Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislados ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia el delito. Cuando no lo hace, aún existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y con ello se agravia todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aún por actos de corrupción quede ningún delito sin ser perseguido. Por esta razón la iniciativa plantea adicionar un párrafo al artículo constitucional a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determine el no ejercicio de la acción penal. De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las Legislaturas Locales analicen quiénes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir al procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente. con lo anterior se pretende zanjar un añejo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto. Luego entonces, es evidente que acorde a los términos de la iniciativa referida sea aplicable el principio de supremacía constitucional": pues aún cuando se encuentre reglamentada, de ninguna manera implica la procedencia del juicio de amparo, fundamentalmente porque el legislador no estableció que un órgano de control constitucional sea la autoridad competente para analizar el acto de que se trata, además de que está precisado en alguna ley ordinaria que es aplicable al

caso a quién se legitima para exigir el respeto de la garantía que establece tal precepto. 65

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 54/95. Arturo Treviño , R.C. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo en revisión 322/95. Gilberto Camero Villarreal, 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

ACCIÓN PENAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL NO EJERCICIO Y EL DESISTIMIENTO DE LA.

Al reformarse el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en comienda publicada en el Diario Oficial de la Federación del sábado 31 de diciembre de 1994, se agregó el siguiente innovador párrafo: **“LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, PODRÁN SER IMPUGNADAS POR VÍA JURISDICCIONAL EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”**. o sea, que incluidas como garantía en favor del gobernado esas determinaciones del Ministerio Público que antes eran definitivas, ahora se establece la vía jurisdiccional para demostrar la legalidad de estos actos de autoridad y, esa vía sólo pueden ser el juicio de amparo, estatuido para defender las garantías individuales, siendo por ello incorrecto que el Juez de Distrito deseche por improcedente una demanda de amparo en la que señala como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal, argumentando que no se ha determinado por la ley reglamentaria la vía jurisdiccional para impugnar esos actos del Ministerio

65 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena época, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: IV. 3o. 11.P, P. 322.

Público, sin tomar en cuenta que la defensa de las garantías individuales tiene su ley reglamentaria que es la del juicio de amparo, siendo por ello procedente que se estudie el problema planteado, porque es una garantía individual la reforma constitucional precisada. 66

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/95. Partido Revolucionario Institucional. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Veiasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis entre ésta y la tesis aislada número 13P sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pendiente de resolver.

ACCIÓN PENAL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien de ejercitar la acción penal en un proceso, de negarse a hacerlo o bien al desistir de la acción, contra tales actos es improcedente el juicio de garantías. No es óbice, el hecho de que por decreto del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se haya adicionado al citado artículo constitucional, el párrafo que dice: **“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”**, porque si bien prevé la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público, cuando determine el no ejercicio de la acción penal o si el desistimiento de la misma, en los términos que establezca la ley; sin embargo, a la fecha no

66 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: I. 3o. P. 7P, P. 759

existe aún ley secundaria, federal o estatal, que establezca el procedimiento a seguir (por la víctima) para impugnar ese tipo de resoluciones ni ante qué autoridad a fin de que lo resuelto por esta última pudiese ser un acto susceptible de reclamación en amparo. 67

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 315/95. María Teresa Rivera Carraquedo. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

La ley es clara en cuanto a los casos en que procede el no ejercicio de la acción penal, quien lo propone y quien lo autoriza, en ese orden de ideas, la impugnación es procedente cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal:

- a) No indica qué hipótesis de las previstas en la ley es la que motiva la resolución de no ejercicio.
- b) Está emitida por funcionario no que tiene atribución
- c) Se considera que la hipótesis en que se funda, no se surte en la realidad.

De acuerdo a cada uno de los tres casos invocados, deberá ser la materia de la impugnación.

En el caso a), la materia será para el efecto de que motive y funde debidamente, es decir, se indique con apoyo en qué hipótesis de la ley se emite

67 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II. Agosto de 1995. Tesis: VI. 2o 13P, P. 448

la resolución de no ejercicio de la acción penal.

En el caso b), la materia será para el efecto de que se determine que no tiene validez la resolución de no ejercicio de la acción penal porque proviene de un órgano incompetente.

En el caso c), la materia es verificar si existe o no inexistente, la hipótesis de no ejercicio de la acción penal que ha sido invocada por el Ministerio Público.

Si en la impugnación se alega que no se presenta el caso o hipótesis que el Ministerio Público invoca en la resolución de no ejercicio de la acción penal, en la impugnación (por vía de amparo o por vía ordinaria) sólo deberá constatarse si existe o no la circunstancia que se invocó. Por Tanto, la resolución en la impugnación solamente puede concluir que es correcto el caso que argumenta el Ministerio Público o es incorrecto.

El efecto de esta conclusión debe ser liso y llano. Pensar que por el hecho de que se hubiere determinado que fue incorrecta la resolución de no ejercicio de la acción penal, debe aparejar necesariamente la consignación, es caer en un error por dos motivos. Primero, porque el hecho de que se determine que no se dan los supuestos de la hipótesis en que se apoya la resolución de no ejercicio de la acción penal, no quiere decir que la averiguación previa esta integrada, o que sigue viva la acción penal u otro motivo similar. Segundo, porque además de lo primero, el órgano que conoce de la impugnación estaría obligando al Ministerio Público al ejercicio de la acción penal y no tendría sentido, entonces, la exclusividad que le otorga la Constitución en el artículo 21 para la investigación y persecución de los delitos.

El único efecto que lógica y constitucionalmente puede tener la resolución en la vía de impugnación, es la de calificar la corrección o incorrección de lo invocado por el Ministerio Público, sin ulterior efecto. en este sentido, el Ministerio Público debe continuar el ejercicio de sus atribuciones y, en su caso, puede ser sujeto de responsabilidad el agente que hubiera obrado contra la ley, si es que ya se contaba con todo para consignar.

Un ejemplo ilustrará lo que se dice. supóngase que el Ministerio Público, emite una resolución de un no ejercicio de la acción penal, apoyada en la causal consistente en que *"los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito"* (porque no existe tipo penal); se impugna la resolución si son constitutivos de delito. El efecto de la impugnación no puede ser la consignación porque pudiera darse el caso, entonces, que la acción penal está prescrita, o que es imposible la prueba material del ilícito, u otro causa, en cuyo caso desde luego el Ministerio Público, no puede consignar.

El párrafo tercero del artículo 21 Constitucional indica que la impugnación puede llevarse a cabo por vía jurisdiccional, esto nos lleva a que a de intervenir una autoridad jurisdiccional y que, en apariencia, tales autoridades lo es en exclusiva el Juez Federal o local.

No obstante , el contexto constitucional vigente en el momento en que fue creado el párrafo tercero del artículo 21, nos lleva a otra conclusión

Primeramente debemos de determinar la naturaleza de la controversia que se presenta cuando ocurre la impugnación, considerando que las Procuradurías Generales de Justicia son parte de la administración Pública y un particular.

En segundo lugar, el artículo 123 Constitucional (vigente cuando se creó el párrafo tercero del 21 Constitucional) en la fracción IV, inciso e), indicaba que “la Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para, **“... expedir la ley orgánica del tribunal contencioso administrativo, que se encargara de la función jurisdiccional en el orden administrativo ...”**. De acuerdo con esto, es claro que los tribunales de naturaleza contencioso-administrativa son autoridades jurisdiccionales para cierto tipo de controversias: las que se dan entre las autoridades de la administración pública y el particular. Si la vía de impugnación de la resolución de no ejercicio de la acción penal se lleva a cabo en estos tribunales necesariamente la vía es jurisdiccional.

El artículo 122 fue reformado mediante decreto publicado el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación y ya no se habla de “**función jurisdiccional**”, pero ello no implica que el citado tribunal ya no tenga tal función. La Base Quinta del actual artículo 122, señala expresamente que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. **“Tendrá plena autonomía para derimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local (sic) del Distrito Federal”**, de tal forma que dicho tribunal sigue siendo autoridad jurisdiccional.

Una consecuencia de aceptar esta opinión, es que el ámbito federal debe ser el Tribunal de la Federación quien resuelva la impugnación de la resolución del no ejercicio de la acción penal (ya conoce de responsabilidades de servidores públicos).

Se ha pensado en crear Salas Penales en este tipo de Tribunales, lo cual pensamos que no debe ser. Si acaso serán salas especiales en materia de procuración de justicia.

Debe modificarse la Ley Orgánica de dicho Tribunal y crear una Sala especializada que pueda denominarse en materia de procuración de justicia por ser la función que resulta cuestionada.

En materia federal deberá preverse el desarrollo de la impugnación ante el tribunal Fiscal de la Federación (Podría considerarse el hecho de conocer la opinión de la autoridad federal).

En delitos de oficio es preponderante la figura de la víctima, a quien debe corresponder la facultad, si la víctima está muerta, es menor de edad, o por cualquier motivo no puede manifestar su voluntad, la impugnación debe realizarse por familiares ascendientes o descendientes, hermanos, cónyuge, adoptante, adoptado o tutor.

En delitos de querrela la facultad debe corresponder al ofendido o a quien lo represente de acuerdo con la Ley. El que puede formular querrela, puede formular impugnación.

La ley Orgánica de la Institución tanto del fuero federal como del orden común, señalan casos en que procede el no ejercicio de la acción penal. La determinación se apoya en que:

- a) No existe tipo penal aplicable
- b) No faltan diligencias que realizar y no está aprobada la probable responsabilidad.
- c) la valoración de las pruebas no conducen a afirmar la probable responsabilidad.
- d) La acción penal se ha extinguido.
- e) existe una excluyente del delito

f) Existe obstáculo material insuperable para obtener la prueba del hecho delictivo.

g) Por otros casos que señale la ley.

Toda resolución de no ejercicio de la acción penal debe invocar cualquiera de estas causales.

La impugnación sólo puede estar apoyada en que a criterio del legitimado para hacerlo, si existe tipo penal aplicable (cuál), faltan diligencias que realizar (cuáles), la valoración de pruebas ha sido incorrecta (por qué), la acción penal está viva (por qué), no existe causa excluyente del delito (por qué), si se puede obtener la prueba del hecho delictivo (cómo) o no existe el otro caso que la Ley señala.

Para abordar en un escrito de impugnación estas cuestiones, el legitimado requería ser perito en leyes o contar con asesoramiento a efecto de poder formular los razonamientos técnicos-jurídicos. Por ese motivo se impone analizar lo siguiente:

1a. Opción.- Establecer la ausencia de formalidad y que baste la simple manifestación de inconformidad por escrito (si el legitimado desea formular razonamientos técnicos lo puede hacer), para que el expediente sea turnado al Tribunal: Se asemeja a una revisión oficiosa.

*2a. Opción. Establecer la procedencia de la impugnación a que se cumplan por escrito ciertas formalidades. **ESTO REDUCIRÁ NECESARIAMENTE EL NUMERO DE CASOS DE IMPUGNACIÓN.***

Cuando la Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo resuelva, el efecto de la resolución sólo puede ser: Confirmatoria o revocatoria, En ninguno de los dos casos la resolución ha de mencionar el que no precede o que procede el ejercicio de la acción penal, La resolución se va a limitar a analizar así la causal de procedencia del no ejercicio es jurídicamente existente o inexistente.

Consecuentemente, el tribunal debe afirmar o negar la existencia de alguno de los casos invocados anteriormente que sirvieron de base para el no ejercicio de la acción penal, basándose exclusivamente en los argumentos de la parte que ha impugnado (opcional) analizando cualquier cuestión oficiosamente.

El tribunal, en las resoluciones que revocan la determinación de no ejercicio de la acción penal, no expresará que debe ejercerse ésta, se limitará a indicar que no es correcta la apreciación del Ministerio Público en cuanto a la causal que se invoca, sin perjuicio de que conforme a sus atribuciones determine lo que corresponda, esto es interesante porque, suponiendo que el Tribunal indica que no procede el no ejercicio, ello no quiere decir que la averiguación previa está integrada la consignación, pues pueden existir diligencias pendientes de realizar o presentarse cualquier otra causa de no ejercicio.

Estableciendo el medio de impugnación del no ejercicio de la acción penal consideramos prudente la no existencia de recurso de inconformidad ante la procuraduría, pues se estaría difiriendo la resolución definitiva, este recurso interno se justifica en tanto no exista reglamentación al párrafo del artículo 21 Constitucional.

Deberá entenderse que la interposición del recurso impide al Ministerio Público ejecutar aquellos actos que serían secuela del no ejercicio de la acción penal (levantar embargos, entre otros).

Consideramos que se deben adicionar los siguientes ordenamientos legales:

a) Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F., para establecer la sala en materia de procuración de justicia.

b) Ley de Procedimiento Administrativo del D.F., para señalar reglas el trámite del recurso.

c) Código Penal del D.F., para indicar reglas de suspensión de la prescripción de la acción penal.

d) Código de Procedimientos Penales del D.F., para indicar los efectos de la impugnación.

Lo anterior entraña la competencia del Congreso de la Unión para c) y d) y de la actual Asamblea de Representantes del D.F. para a) y b).

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Finalizada nuestra investigación, lectura y análisis, se desprende en el propio concepto de averiguación previa, que el objetivo del Ministerio Público investigador, es culminar con el ejercicio de la acción penal, sin embargo, también, aunque no sea su fin, puede determinar el acuerdo de reserva o el de No Ejercicio de la Acción Penal, siendo éste último el que nos motivó a realizar el presente estudio, ya que en la práctica, presenta diversos aspectos negativos para la debida y pronta impartición de justicia.

SEGUNDA.- Refiriéndonos al inejercicio de la acción penal, tanto en materia del fuero federal y común, los diversos Procuradores en turno, han venido emitiendo acuerdos que establecen las reglas del procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal, delegando a funcionarios de menor rango, el cumplimiento irrestricto de los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que de alguna manera garantiza que no sea vulnerada la esfera jurídica de la sociedad cuando sus integrantes se encuentren involucrados en hechos presumiblemente constitutivos de delitos, ya sea en su carácter de víctimas o probables responsables; no obstante ello, cuando se notifica el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, se atenta contra dichos principios, más aún si se tiene un término de quince días naturales para inconformarse de tal acuerdo, en virtud de que en principio el Ministerio Público de mesa de trámite y el personal de las oficinas receptoras de documentos (Oficialía de partes), labora únicamente días hábiles, además de que la inconformidad que presenta el ofendido, en la práctica se lleva a cabo, ante el mismo Agente del Ministerio Público que en un principio determinó el inejercicio de la acción penal, lo que nos parece un error, ya

que resulta obvio que al tratarse de la misma "instancia", no es creible que haga una revisión certera y confiable, que lo obligue a cambiar su criterio, ya que sería como contradecirse en sus razonamientos y terminar por reiterar su acuerdo ante el superior jerárquico, aduciendo que con dicha inconformidad no se aportan mayores elementos de prueba, para realizar siquiera otras diligencias.

TERCERO.- De los puntos anteriores concluimos que el término de quince días naturales para inconformarse, origina rezagos y quejas, lo que en gran medida se reduciría si se modificara a quince días hábiles y la inconformidad se hiciera de forma directa ante un funcionario de mayor rango, que no haya tenido conocimiento previo del asunto, ni contacto con ambas partes.

CUARTA.- Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que la notificación propiamente dicha, la hace personal del Servicio Postal Mexicano (carteros), quienes no tienen nada que ver con la Institución del Ministerio Público y por ende, desconoce de la importancia que reviste la entrega inmediata de esa pieza postal y la de recabar el correspondiente acuse de recibo, por lo que hasta en tanto al Ministerio Público no le sea entregado por aquélla dependencia el citado acuse de recibo, tendrá conocimiento de la fecha en que el término de los quince días empieza a transcurrir, e incluso si fue o no recibida, por lo que la notificación debe realizarse por personal del Ministerio Público, quien además, tendrá FE PÚBLICA para asentar los acontecimientos que se susciten en la diligencia de notificación, por lo que haría menos lenta la observancia y cumplimiento de las reglas para autorizar el no ejercicio de la acción penal.

QUINTA.- Por último, no podemos dejar de mencionar que los funcionarios encargados de autorizar en definitiva los acuerdos de No Ejercicio de la Acción Penal, por la llamada "carga de trabajo" a cada área del Ministerio Público,

llámesele, Dirección General, Delegación o Coordinación, Fiscalía u otra, les reciben sus propuestas de no ejercicio de la acción penal un sólo día de cada mes y con horarios muy limitados, lo que nos parece poco funcional en materia de procuración de justicia, proponiendo que éstos tengan la obligación de recibir éstas diariamente y en horario completo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARILLA BAS, Fernando,
"EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO",
EDITORIAL MEXICANOS UNIDOS, S.A.,
MÉXICO,
1978.
- 2.- BIALOSTOSKI, Sara,
"PANORAMA DEL DERECHO ROMANO",
EDITORIAL UNAM, SEGUNDA EDICIÓN,
MÉXICO, D.F.,
1985
- 3.- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín Y BRAVO GONZÁLEZ, Beatriz,
"PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO",
EDITORIAL PAX-MÉXICO, QUINTA EDICIÓN.
1980.
- 4.- CARRANCA TRUJILLO, Raúl,
"DERECHO PENAL MEXICANO",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1984.
- 5.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel,
"EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL
MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO",
EDITORIAL UNAM,
MÉXICO,
1993.
- 6.- CASTRO V. Juventino,
"EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1994.

- 7.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo,
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1997.

- 8.- CUELLO CALÓN, Eugenio,
"DERECHO PENAL",
EDITORIAL NACIONAL,
MEXICO,
1975.

- 9.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo,
"PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1996.

- 10.- DE PINA, Rafael,
"DICCIONARIO DE DERECHO",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1983.

- 11.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio,
"TEORÍA DE LA ACCIÓN PENAL",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1982.

- 12.- FRANCO VILLA, José,
"EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1985.

- 13.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo,
"INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1982

- 14.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Y ADATO DE IBARRA, Victoria,
"PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1991.
- 15.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio,
"CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1983.
- 16.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio,
"DERECHO PROCESAL PENAL",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1977.
- 17.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio,
"EL PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1993.
- 18.- GARDUÑO GARMENDIA, Jorge,
"EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS",
EDITORIAL LIMUSA,
MÉXICO,
1988.
- 19.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco,
"DERECHO PENAL MEXICANO",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1975.
- 20.- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón,
"EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMÚN COMENTADO",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1997.

- 21.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. ,
"PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1996.
- 22.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano,
"DERECHO PENAL MEXICANO",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1983.
- 23.- MARGADANT S., Guillermo,
"DERECHO ROMANO",
EDITORIAL ESFINGE,
1985
- 24.- MENDIETA NUÑEZ, Lucio,
"EL DERECHO PRECOLONIAL",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1994.
- 25.- OSORIO Y NIETO, César Augusto,
"LA AVERIGUACIÓN PREVIA",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1994.
- 26.- PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo,
"EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA FEDERAL Y
COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1941

- 27.- TENA CASTELLANOS, Fernando,
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1983.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- * ACUERDO A/005/96 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
- * ACUERDOS Y CIRCULARES, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
1990 - 1996
- * CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl,
"CÓDIGO PENAL ANOTADO",
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1991.
- * CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES,
EDITORIAL LITOGRAFICA ORO,
MÉXICO,
1994
- * GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco
CÓDIGO PENAL COMENTADO,
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO,
1985.
- * CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS
FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA
REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL,
EDITORIAL LITOGRAFICA ORO,
MÉXICO,
1994.

- * CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
EDITORIAL LITOGRAFICA ORO,
MÉXICO,
1994.

- * LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL,
DIARIO OFICIAL,
MÉXICO, D.F.,
1996

- * TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN,
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.